

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

CG347/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V. Y ALTA EMPRESA S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/225/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/236/2009 Y SCG/PE/PRD/CG/248/2009.

Distrito Federal, 8 de julio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

Cabe señalar que en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con la clave **SCG/PE/CG/225/2009** y posteriormente se precisará lo referente a las quejas identificadas con los números, **SCG/PE/CG/236/2009** y **SCG/PE/PRD/CG/248/2009**.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/CG/225/2009**

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave STCRT/8176/2009, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Acción Nacional, Televisión Azteca y quien resulte responsable, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

“(…)

HECHOS

1. *El día 23 de marzo de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Decima Primera Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el ACRT/025/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas que se llevarán a cabo en los Estados de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal durante los procesos electorales locales de 2009.*
2. *El día 23 de marzo de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE34/2009 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de otras Autoridades Electorales durante las Campañas Federales.*
3. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden, esta Dirección Ejecutiva procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivoXHDF-TV Canal 13 yXHIMT-TV Canal 7, en el Distrito Federal, a través del oficio DEPPP/STCRT/1492/2009 de fecha 26 de marzo de 2009, emitido por el suscrito. Dicho oficio fue recibido por el representante legal de la persona moral en cita el 30 de marzo de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:*
 - *Pauta de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal para el periodo de campañas federales y locales que corre del 3 de mayo al 5 de julio del 2009.*
4. *Con fecha 28 de junio de 2009 se publicó la Revista Vértigo Año 7, número 432.*
5. *Con motivo del ejercicio de las prerrogativas que le corresponden, el Partido Acción Nacional solicitó al Instituto Federal Electoral, la difusión de los promocionales con clave RA01025-09, RA01397-09, RA01398-09, RA00735-09 y RA01912-09, los cuales se transcriben a continuación:*

Promocional: RA01025-09

Voz hombre: Iridia Salazar medallista olímpica.

Voz de Iridia Salazar: Una de las emociones más grandes que he sentido, fue ganar mi medalla olímpica, pero no se compara en nada con lo que siento ahora, que voy a ser mamá. Yo quiero que mi bebé nazca en un país seguro, tranquilo donde pueda crecer haciendo deporte y sin el peligro de las drogas. Por eso yo voy a votar por el PAN, para ayudar al Presidente en la lucha contra la delincuencia, no podemos permitir que la droga llegue a nuestros hijos”

Voz hombre: No dejes a México en manos del crimen, vota PAN acción responsable.

Promocional: RA01397-09

La corrupción en la policía empezó hace años, el narcotráfico se infiltró y fue fortaleciendo sus redes criminales mientras los gobernantes de entonces prefirieron tapar el problema pero este Presidente decidió entrarle como nadie lo había hecho, inició la limpieza de la policía federal, ha logrado los decomisos de droga más grandes de la historia y capturado a más de 60 mil narcotraficantes, en esta elección decidimos si seguimos en la lucha contra las drogas o si volvemos a ignorar el problema.

No dejes a México en manos del crimen.

Vota PAN.

Acción responsable.

Promocional: RA01398-09

(Música de guitarra de fondo)

Voz mujer: Desde hace varios años las drogas empezaron a venderse hasta en las escuelas, los gobernantes de entonces no hicieron nada para evitar que llegaran a nuestros niños, pero este presidente decidió entrarle como nadie lo había hecho; ahora en las escuelas les dan pláticas a los niños y a sus papás para prevenir el consumo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

de drogas y se está avanzando en la revisión de mochilas; en esta elección decidimos si seguimos en la lucha contra las drogas o si volvemos a ignorar el problema
Voz hombre: No dejes a México en manos del crimen vota PAN, acción responsable.

Promocional: RA00735-09

(Palmadas)

Voz hombre 1: Cuando votas eliges mucho más que un partido.

Voz mujer 1: Yo voy a votar por que la droga no les llegue a mis hijos.

Voz mujer 2: Yo, voy a votar por los que si van de frente contra el crimen.

Voz hombre 2: Yo voy a votar por mantener la estabilidad.

Voz mujer 3: Yo voy a votar por acciones no promesas.

Voz hombre 3: Yo voy a votar mí por mi seguridad y las de los míos.

Voz mujer 4: Yo voy a votar por el futuro de mis niños.

Voz hombre 4: Para apoyar al presidente, yo voy a votar por el PAN.

Voz hombre 5: Este 5 de julio, vota PAN, acción responsable

Promocional RA01912-09

Un mensaje de las candidatas del PAN:

El narcotráfico y el crimen organizado crecieron porque los políticos taparon el problema durante años;

Los criminales fortalecieron sus redes y se infiltraron en las instituciones;

Este Presidente decidió entrarle de frente a la lucha contra el crimen organizado como nadie lo había hecho con operativos policiacos y programas de prevención;

Por eso quiero ser diputada del PAN para apoyar al Presidente en la lucha contra la inseguridad;

No dejes a México en manos del crimen, vota PAN.

6. Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el día 29 de junio del año en curso, se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDF-TV Canal 13 yXHIMT-TV Canal 7, transmitieron el promocional "PAN – Revista Vértigo" como se detalla a continuación:

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	07:15:35
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	07:47:57
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	08:35:07
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	09:22:45
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	12:07:10
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	15:52:53
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	16:47:45

CANAL	FECHA	HORA
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	13:52:58
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	14:10:38
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	16:26:11

7. En la transmisión del Promocional "PAN – Revista Vértigo" que se detectó, aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Voz en off:

El Presidente Felipe Calderón le cumple a México. Esta semana en Vértigo, en la lucha contra el crimen organizado no hay marcha atrás, ese es el compromiso del Presidente con los mexicanos y su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz en el país. Compra Vértigo hoy mismo.

Imágenes:

Imagen 1

Se observa al Presidente Felipe Calderón sobre un estrado color café que al frente muestra el escudo nacional. Al fondo se aprecia un fragmento de la bandera nacional y sobre la imagen se lee lo siguiente: "El Presidente Felipe Calderón", escrito con letras blancas y "le cumple a México", escrito con letras rojas.

Imagen 2

Se observa en el fondo de la imagen un campo con pasto verde, en el cual se parecían cinco soldados del lado derecho en posición de saludo oficial. En el plano de enfrente se aprecia a tres personas, uno adelante y dos atrás, mismos que portan uniforme militar. En el primer plano se puede leer la frase "esta semana" en letras amarillas.

Imagen 3

Se aprecia la portada de la revista. En la parte superior aparece la palabra "Vértigo" con las letras en color rojo. Asimismo, se muestra un automóvil que ocupa casi la mitad de la portada, de amplias ventanas delanteras y de estilo militar. Sobre el automóvil se aprecia la figura de tres personas, cuya identidad no se alcanza a distinguir, las dos personas de los extremos portan uniformes militares y el de en medio está vestido de traje y corbata. La portada de la revista aumenta de tamaño progresivamente hasta que se alcanza a distinguir que la figura de en medio es el Presidente Felipe Calderón. Asimismo, en el plano frontal inferior se alcanza a leer la siguiente leyenda: "EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN, JUNTOS PODEMOS" en color amarillo y "EL PRESIDENTE LE CUMPLE A MÉXICO" en color blanco.

Imagen 4

Se aprecia al Presidente Felipe Calderón caminando junto a un hombre vestido con traje de militar. Asimismo, en el ángulo derecho se muestra a una mujer vestida con un traje gris y una blusa blanca. Al fondo se pueden apreciar a distintas personas vestidas con uniforme militar color verde olivo. Conforme avanza la imagen se alcanza a ver del lado izquierdo a otros dos hombre vestidos en uniformes militares.

Imagen 5

Se aprecia de frente al Presidente Felipe Calderón y en medio de dos hombres vestidos con uniformes militares. Al fondo se aprecia una multitud irregular de personas.

Imagen 6

Se aprecia a la bandera nacional ondeando con una perspectiva desde abajo y al fondo se aprecia el Sol brillando detrás de la bandera.

Imagen 7

Se aprecia un fondo blanco y de repente aparece la palabra "Vértigo" escrita con letras rojas, en la parte inferior de la pantalla se aprecia el siguiente texto "www.revistavertigo.com" en letras color gris.

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación, respecto de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., a los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III, Apartado A, párrafos 1, inciso e) y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) en relación con el artículo 228, párrafo 3 e inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; respecto del Partido Acción Nacional, la violación de los artículos 41 Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

En efecto, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. violó lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia al difundir propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral a través de las señales de televisión que le han sido concesionadas.

Como quedó descrito en la sección de hechos anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, párrafo 7 del Código Comicial Federal y 57, párrafo 2 del Reglamento de la materia, efectuó la verificación del cumplimiento de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión. En este contexto, detectó la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral dentro del promocional "PAN – Revista Vértigo", misma que acarrea violaciones a la normatividad electoral atribuibles a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. por contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código antes referido.

Al respecto, es importante tener en mente lo que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define como propaganda electoral:

"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, como el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

(...)"

[Énfasis añadido]

Como se puede desprender del artículo antes citado, es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y promocionar a los propios partidos políticos.

Por su parte, el párrafo 4 del mismo precepto establece que la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En interpretación de los preceptos antes invocados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-28/2007, SUP-RAP-39/2007 y SUP-RAP-115/2007 señaló que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Asimismo, continúa la citada Sala Superior, cuando un partido político emite propaganda electoral, se refiere a la actividad dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido político específico.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral no puede ser identificada únicamente con lo dispuesto por el artículo 228, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, dichos preceptos únicamente proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de tipo normativo, sino de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta aludida, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia, en la propaganda que emitan los partidos políticos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el cual se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas. Esta postura fue adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada como CG179/2009, misma que fue ratificada por la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-110/2009.

*Así las cosas, es conveniente explicar que es un hecho público, notorio y evidente que el Partido Acción Nacional ha utilizado en su campaña electoral a la figura presidencial. Asimismo, ha sido un constante en la propaganda electoral que difunde dicho partido la utilización de las palabras **lucha, presidente y crimen organizado**. Es de esta manera que dicho partido ha solicitado al Instituto Federal Electoral la difusión por radio de los promocionales descritos en la sección de hechos anterior e identificados con los números RA01025-09, RA01397-09, RA01398-09, RA00735-09 y RA01912-09, en los que se demuestra que su propaganda electoral contempla las tres palabras ya aludidas. Asimismo, es importante resaltar que actualmente nos encontramos en período de campañas electorales por lo que la utilización de esas tres palabras unidas con imágenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cobra, desde una perspectiva contextual, vital importancia.*

*En este contexto, si bien es cierto que el contenido del promocional “PAN – Revista Vértigo” por sí mismo no constituye propaganda electoral, también lo es que, adminiculado con otros elementos como en el audio de dicho promocional se utilizan las palabras **lucha, presidente y crimen organizado**; que la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos toma un lugar preponderante y que actualmente nos encontramos en período de campañas electorales, se une para llegar a la conclusión que la difusión de lo narrado en el numeral 7 de la sección de hechos anterior constituye materialmente propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional.*

Ahora bien, el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

**“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 350**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)”

[Énfasis añadido]

El precepto antes citado es claro en establecer un régimen de prohibición congruente con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 4 del mismo Código, que en conjunto prohíben la transmisión en radio y televisión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto.

Ahora bien, como quedó demostrado con anterioridad, del análisis en conjunto de los elementos mostrados en el promocional “PAN – Revista Vértigo” se llega a la convicción de que la utilización de las frases de campaña del Partido Acción Nacional, adminiculada con todos los elementos de hecho y contextuales antes descritos, constituyen propaganda electoral por lo que su difusión en televisión actualizaría el supuesto normativo contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, omisa en todos sus sentidos de la prohibición establecida por el Código de la materia y dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. difundió por televisión la propaganda electoral contenida en el promocional “PAN – Revista Vértigo”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

En este momento es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura¹.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral difundida por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., aunque difundida en el contexto de la publicidad de la Revista Vértigo, resulta violatoria del precepto antes citado. Por tanto, resulta irrelevante el hecho de que los elementos que en su conjunto constituyen propaganda electoral (la utilización de las palabras lucha, presidente y crimen organizado, entre otras) hayan sido difundidos dentro del promocional "PAN – Revista Vértigo", ya que en su conjunto se identifican de manera indubitable y objetiva con el Partido Acción Nacional y su estrategia de campaña.

Aunado a todo lo anterior, es importante destacar que la comisión de la conducta tipificada en el ilícito administrativo contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) es considerada como una infracción grave a la normatividad electoral por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción IV del Código en comento, por lo que dicha Secretaría del Consejo General deberá considerar esta situación una vez agotado el procedimiento y al momento de individualizar la sanción que conforme a derecho le corresponda a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V.

De lo expuesto hasta este momento, se llega a la convicción de que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. incurrió en la infracción grave de difundir propaganda electoral del Partido Acción Nacional a través de los canales que le fueron concesionados, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que dicha propaganda electoral no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Ahora bien, es importante destacar que la conducta cometida por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. no viola únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido Acción Nacional, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.²

De lo anterior se desprende que los concesionarios de radio y televisión, como en la especie lo es Televisión Azteca, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal.

En este sentido, el artículo 41, Base II, párrafo 1, en relación con la Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recogen lo que debe entenderse como el principio de equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión le corresponden a los partidos políticos. En efecto, dichos dispositivos constitucionales señalan lo siguiente:

¹ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

² RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTROGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (...)

III. (...)

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

(...)”

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

Es así que los promocionales que los partidos políticos difunden en dichos medios pueden y deben entenderse en el marco de lo señalado por el artículo 228, párrafo 3 del Código Comicial Federal y la jurisprudencia que acompaña dicho dispositivo. En este sentido, la conducta cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V. viola el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión al otorgar sin ningún sustento y sin ninguna justificación un beneficio indebido al Partido Acción Nacional al transmitir en sus canales concesionados la propaganda electoral contenida dentro del promocional “PAN – Revista Vértigo”.

De lo anterior se colige que se actualiza la infracción administrativa contenida en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 del Código ya mencionado. Esto es así porque la transmisión de la propaganda electoral contenida en el promocional “PAN – Revista Vértigo” violó la forma de distribuir las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos, otorgando de manera claramente ilegal propaganda electoral en televisión adicional a la que le corresponde por mandato constitucional y legal al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, una vez acreditada la violación al orden constitucional y legal por parte de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. es importante destacar ciertos elementos que hacen que el Partido Acción Nacional sea responsable, en su calidad de garante del orden electoral, por las conductas cometidas por la persona moral aludida.

En efecto, los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de los partidos políticos de vigilar el desarrollo del proceso electoral y de conducir sus actividades dentro de los márgenes del ordenamiento legal, es decir, respetar el principio rector de legalidad.

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

(...)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático (...)”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio reiterado³ que las citadas disposiciones establecen la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En este sentido, si el partido político no efectúa las acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

De lo anterior se desprende, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos respecto de actos de sus militantes; sin embargo, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sustentado que también responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que están relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de propaganda electoral pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque obren por acuerdo previo, mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, con el rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

Con base en lo anterior, es posible establecer la norma relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional tendrá una posición de garante respecto de los actos realizados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. siempre y cuando la conducta de dicha persona moral se relacione con las actividades del instituto político y le generen un beneficio o un perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines.

Ahora bien, los partidos políticos tienen actividades permanentes, actividades tendientes a la obtención del voto y actividades específicas según lo señalado por la Base II del artículo 41 constitucional. Asimismo, de conformidad con lo señalado en la Base I del citado artículo constitucional los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Como se puede observar, durante las campañas electorales cobran especial relevancia las actividades tendientes a la obtención del voto, mismas que se encuentran fuertemente ligadas a sus fines como lo son la integración de la representación nacional y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es de esta manera, que la difusión de propaganda electoral durante las campañas cobra especial relevancia al momento de desarrollar las actividades y fines ya mencionados.

En este orden de ideas, la conducta de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en difundir propaganda electoral del Partido Acción Nacional cumple los requisitos para que este último asuma una posición de garante respecto de

³ Véase por ejemplo en los recursos de apelación, número de expedientes SUP-RAP-20/2007 y SUP-RAP-186-2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

la legalidad o ilegalidad de dichas conductas. En efecto, la difusión de propaganda electoral del partido aludido se relaciona con sus actividades tendientes a la obtención del voto; máxime si dicha propaganda identifica los principios, ideas y estrategia de campaña del Partido Acción Nacional y su difusión se da dentro del periodo de campañas electorales. Asimismo, como quedó demostrado con anterioridad, la difusión de la propaganda electoral aludida dentro del promocional "PAN – Revista Vértigo" le generó un beneficio al Partido Acción Nacional al otorgarle propaganda electoral adicional en televisión a la que en virtud de la Constitución y la Ley le corresponde.

Ahora bien, a lo largo del presente oficio ha quedado demostrado que la conducta de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en difundir propaganda del Partido Acción Nacional es ilegal, toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta tesitura es importante destacar que la conducta desplegada por la persona moral en cita es calificada como una infracción grave al ordenamiento electoral.

De esta manera, el Partido Acción Nacional en su posición de garante respecto de las conductas de Televisión Azteca, S.A. de C.V. debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a evitar que el ilícito se consumara o continuara.

En efecto, la transmisión de la propaganda electoral contenida dentro del promocional "PAN – Revista Vértigo" fue transmitida el día 29 de junio de 2009, y hasta el momento de la presentación de esta vista no se cuentan con elementos para determinar que el partido político de referencia se haya conducido como garante dentro de los causes legales, ya que ha omitido implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de la concesionaria en comento se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del ilícito o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como lo son los principios de legalidad y equidad en las prerrogativas de acceso a radio y televisión correspondientes a los partidos políticos.

Cabe resaltar que resulta evidente que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de la difusión en televisión de la propaganda electoral contenida en el promocional "PAN – Revista Vértigo", dado que dicha difusión ha sido transmitida en medios masivos de comunicación, como son las emisiones de XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, con una cantidad importante de audiencia televisiva; por lo que resulta innecesario acreditar tal situación.

De lo descrito en los párrafos que anteceden se concluye que el Partido Acción Nacional no ha efectuado las acciones de prevención idóneas y eficaces para detener la vulneración al ordenamiento electoral cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., situación que en su posición de garante está obligado a realizar so pena de incurrir en responsabilidad ya sea por haber aceptado la situación (dolo) o porque la ha desatendido (culpa). De esta manera el Acción Nacional ha incurrido en la violación del artículo 342, párrafo 1, inciso a) en relación con los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior se puede concluir:

1. Si bien es cierto que el contenido del promocional "PAN – Revista Vértigo" por sí mismo no constituye propaganda electoral, también lo es que, administrado con otros elementos como en el audio de dicho promocional se utilizan las palabras **lucha, presidente y crimen organizado**; que la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos toma un lugar preponderante y que actualmente nos encontramos en periodo de campañas electorales, se unen para llegar a la conclusión que la difusión de lo narrado en el numeral 7 de la sección de hechos anterior constituye materialmente propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional.
2. La difusión de propaganda electoral, ya sea pagada o gratuita, en radio o televisión, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral se encuentra prohibida por el artículo 350, párrafo 1, inciso b).
3. Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, difundió durante el día 29 de junio del presente año la propaganda electoral contenida en el promocional "PAN – Revista Vértigo", violentando de esta manera la prohibición aludida en el punto anterior ya que propaganda electoral del Partido Acción Nacional fue difundida en televisión y dicha propaganda no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.
4. Los concesionarios de radio y televisión, en virtud de su posición, tienen una especial obligación de velar por el cabal cumplimiento del orden constitucional y legal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

5. La constitución recoge el principio de equidad en la distribución de las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos, especificando de manera clara la proporción de propaganda que le corresponde en dichos medios a los institutos políticos.

6. La transmisión de la propaganda electoral contenida en el promocional "PAN – Revista Vértigo" alteró de manera grave el modelo ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, para que los partidos políticos accedieran en condiciones de equidad a la radio y la televisión; otorgando de esta manera un beneficio indebido e injustificado al Partido Acción Nacional en relación con los demás institutos políticos.

7. En términos de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia los partidos políticos se encuentran obligados a velar por la legalidad de los actos y conductas de los miembros que los integran, de sus afiliados y terceros, cuando sus conductas se relacionen con las actividades del instituto político y le generen un beneficio o un perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines.

8. Las actividades tendientes a la obtención del voto así como los fines relacionados con la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público tienen especial relevancia en época de campañas. En este sentido la transmisión de la propaganda del Partido Acción Nacional, a través del promocional "PAN - Revista Vértigo", se relaciona con los fines y actividades de dicho partido tendientes a la obtención del voto al promocionar sus programas, principios, ideas y estrategias de campaña. Asimismo, como se señaló en el punto 6 la transmisión de dicho promocional le creó un beneficio indebido e injustificado a dicho instituto político. En consecuencia, el Partido Acción Nacional debe asumir una posición de garante respecto de las conductas realizadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

9. El Partido Acción Nacional en su posición de garante respecto de las conductas de Televisión Azteca, S.A. de C.V. debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a evitar que el ilícito se consumara o continuara, lo que en el caso concreto no ocurrió. Por lo tanto, es sujeto de responsabilidad por incumplir con su función de garante.

(...)"

II. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III; 345, párrafo 1, inciso b); 365, párrafos 1 y 3 y 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa, señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el oficio de cuenta y sus anexos, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/225/2009**; 2) Que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, esta autoridad estima que la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos que señala hacen referencia a la difusión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

propaganda electoral en televisión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral dentro de las campañas federales del Proceso Electoral y Federal 2008-2009, tal como se expuso con antelación; tal determinación, se robustece si se atiende a lo previsto en el apartado D de la Base III, del Artículo 41 constitucional en el sentido de que las infracciones a lo dispuesto en la citada Base serán sancionados por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias de ley; 3) En relación con los hechos denunciados esta autoridad tiene conocimiento que en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto actuando de oficio determinó respecto del promocional materia del presente asunto, lo siguiente:

“(...)

TERCERO.- *Que en relación con la difusión del spot o promocional atribuible a la revista Vértigo, mismo que fue observado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, al cual se ha hecho referencia en el antecedente identificado con el numeral VIII del presente acuerdo, debe decirse que esta autoridad tiene por acreditada su difusión por parte de la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisorasXHDF-TV CANAL 13 yXHIMT-TV CANAL 7, en virtud de que ha sido detectado como parte del monitoreo realizado por este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con corte a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos con cuarenta y cinco segundos, con forme a lo siguiente:*

PROMOCIONAL VERTIGO PORTADA CALDERON

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	07:15:35
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	07:47:57
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	08:35:07
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	09:22:45
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	12:07:10
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	15:52:53
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	16:47:45

PROMOCIONAL VERTIGO PORTADA CALDERON

CANAL	FECHA	HORA
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	13:52:58
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	14:10:38
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	16:26:11

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

En este sentido, se debe tener en consideración que el promocional a que nos venimos refiriendo tiene el contenido siguiente:

PROMOCIONAL VÉRTIGO

En principio se observa al C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos aparentemente realizando un pronunciamiento, así como superpuesta en letras rojas y blancas la leyenda: "El Presidente Calderón le cumple a México", mientras una voz en off dice: "El Presidente Calderón le cumple a México..."

Posteriormente, la imagen cambia se aprecia al C. Felipe Calderón Hinojosa acompañado de diversos sujetos con vestimenta militar y superpuesta la frase: "esta semana.", y la voz en off que dice: "esta semana en Vértigo..."

Inmediatamente se observa la portada de una revista que contiene la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un vehículo militar acompañado de los CC. Guillermo Galván Galván y Mariano Francisco Saynez Mendoza, Secretarios de la Defensa y de la Marina, respectivamente, así como la frase: "EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN JUSTOS PODEMOS. EL PRESIDENTE LE CUMPLE A MÉXICO", mientras la voz en off dice: "En la lucha contra el crimen organizado no hay marcha atrás, ese es el compromiso del Presidente con los mexicanos y su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz del país". Posteriormente. Luego, se observa la imagen de la bandera nacional.

Por último, se observa sobre un fondo blanco en letras rojas la palabra "Vértigo", así como la dirección electrónica "www.revistavertigo.com", y la voz en off concluye: "compra Vértigo hoy mismo".

De lo anterior, se obtiene que durante la secuela de imágenes que se observan en el promocional en cuestión, se aprecian elementos mediante los cuales se exaltan los logros del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, actual presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se denomina como "la lucha contra el crimen" y "su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz en el país", lo que permite colegir a esta autoridad válidamente que en el caso, se difunde propaganda que beneficia al Partido Acción Nacional distinta a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos, por tanto ordenada por una persona distinta a dicha autoridad, proporcionando un beneficio indebido al instituto político en comento.

En este sentido, cabe precisar que si bien la línea editorial de la revista "Vértigo" es de corte político, lo cierto es que las imágenes y expresiones contenidas en el promocional antes detallado, difunden la imagen y los logros del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, actual presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo gobierno ha emanado del Partido Acción Nacional, lo que beneficia a dicho partido en detrimento del resto de los contendientes en el proceso electoral que transcurre y permite desprender a esta autoridad la presunta adquisición de propaganda electoral, a través de terceros para ser difundida a través de la televisión.

*Al respecto, se estima que las probables infracciones a la normatividad electoral federal, que podrían deducirse, en atención al modo en que se presentaron y a través de los mecanismos implementados para ello, son susceptibles de **afectar el principio de equidad** que debe prevalecer en la competencia partidista durante los comicios, porque en el caso concreto, la difusión del spot o promocional materia del presente asunto, presenta imágenes y expresiones que coinciden con los postulados de campaña del Partido Acción Nacional, para ser difundidas a través de un medio impreso (revista "Vértigo").*

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-103/2009, mismo que en la parte conducente señala que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

(...)

1. La propaganda hace referencia en forma expresa al Partido Acción Nacional, y se indica como frase de entrada que 'México está listo para crecer', lo cual introduce una temática general del mensaje directo que se quiere dar a conocer por el partido político, en tanto instituto político.

2. Inmediatamente, por debajo del logotipo del partido y de la frase anterior se mencionado al titular del Poder Ejecutivo Federal y se destaca la línea de actuación que se le atribuye a su gestión de gobierno, al indicar: "El Presidente Felipe Calderón está tomando acciones para combatir la crisis financiera mundial".

Los dos elementos propagandísticos anteriores se enmarcan en el encabezado de la propaganda y se les destaca de manera uniforme con el mismo color, enmarcándolos como si fuera un solo elemento.

Esta circunstancia hace evidente la identidad que se está dando a los dos sujetos de la propaganda, el partido denunciado y el titular del ejecutivo federal, como si se tratara de uno solo, es decir, la propaganda unifica al partido y al gobierno identificándolos como una misma cosa, de suerte que introduce en el mensaje que lo que se diga a continuación se refiere a los dos o que ambos sujetos son una misma cosa.

3. Referencia introductoria de la propaganda, en la cual se hace ver que la situación económica del país es favorable, destacándose los dos párrafos siguientes, particularmente el texto que resalta el propio mensaje:

*"Mientras en los Bancos en otros países están cortando el crédito e incluso se declaran en quiebra, **en México la fortaleza de la Banca se observa y siguen otorgando créditos a personas y empresas.***

***Las acciones del Presidente Calderón estimulan el crecimiento económico y el empleo** con instrumentos y políticas, soportados gracias a las finanzas públicas mexicanas sanas".*

Este contenido hace hincapié en una política económica buena por parte del ejecutivo, la cual permite el otorgamiento de créditos a las personas y a las empresas, estimulan el crecimiento económico y el empleo.

Tal mensaje está vinculado con la idea presentada al inicio de la propaganda en el sentido de que el Partido Acción Nacional y el Poder Ejecutivo Federal son una sola cosa, y da a entender al destinatario que el partido es, igualmente, quien está permitiendo con su política el otorgamiento de los créditos referidos y la estimulación del crecimiento señalados.

(...)

Es por esta razón, que se estima conveniente que esta Comisión se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos en comento, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, como ha quedado expuesto en el punto considerativo que antecede resulta indubitable la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda.

Así, resulta primordial que la Comisión se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar su tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de libertad de expresión, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito –atendiendo el contexto fáctico.

Luego entonces, atendiendo a la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, respecto de las facultades con que cuenta este órgano del Instituto Federal Electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

- *El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la equidad en la contienda electoral, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales;*
- *La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, es decir, el promocional referido, puede dejar de ser transmitido en los canales de las televisionas mencionadas, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;*
- *La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia; además de que también se pretende que los permisionarios y concesionarios de radio y televisión acoten su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral federal;*
- *La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretender protegerse;*
- *Por último, debe considerarse que la suspensión del promocional referido no implicaría una afectación a la libertad de expresión, protegida en el artículo 6 constitucional, en virtud de que en el caso concreto, el ejercicio de la consabida garantía constitucional se encuentra limitado por la normatividad electoral federal que establece que el Instituto Federal Electoral será la única instancia a través de la cual los partidos políticos podrán acceder a sus prerrogativas de contar con tiempo en radio y televisión para la difusión de sus propuestas.*

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el texto del spot o promocional tal y como originalmente fue transmitido continúe surtiendo sus efectos, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que se actúa.

*En este sentido, y tomando en consideración que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, se estima conveniente que en el caso concreto, lo conducente es ordenar a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional, materia del presente asunto.*

4) Es por lo anterior que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa una copia debidamente sellada y cotejada del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias antes referido; y 5) Una vez hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.----- Notifíquese en términos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

de ley,-----Así lo
proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del
Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo
dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso
b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de
Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la
Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del
quince de enero del mismo año.-----

(...)"

El anterior acuerdo se hizo del conocimiento mediante cédula que fue publicada en los estrados del Instituto el dos de julio del presente año.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/CG/236/2009**

III. El treinta de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave STCRT/8217/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Partido Acción Nacional, Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. y quien resulte responsable, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. El día 23 de marzo de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Decima Primera Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el ACRT/025/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas que se llevarán a cabo en los Estados de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal durante los procesos electorales locales de 2009.
2. El día 23 de marzo de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE34/2009 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de otras Autoridades Electorales durante las Campañas Federales.
3. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden, esta Dirección Ejecutiva procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV Canal 40, en el Distrito Federal, a través del oficio DEPPP/STCRT/1491/2009 de fecha 26 de marzo de 2009, emitido por el suscrito. Dicho oficio fue recibido por el representante legal de la persona moral en cita el 30 de marzo de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

- *Pauta de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal para el periodo de campañas federales y locales que corre del 3 de mayo al 5 de julio del 2009.*
- 8. *Con fecha 28 de junio de 2009 se publicó la Revista Vértigo Año 7, número 432.*
- 9. *Con motivo del ejercicio de las prerrogativas que le corresponden, el Partido Acción Nacional solicitó al Instituto Federal Electoral, la difusión de los promocionales con clave RA01025-09, RA01397-09, RA01398-09, RA00735-09 y RA01912-09, los cuales se transcriben a continuación:*

Promocional: RA01025-09

Voz hombre: Iridia Salazar medallista olímpica.

Voz de Iridia Salazar: Una de las emociones más grandes que he sentido, fue ganar mi medalla olímpica, pero no se compara en nada con lo que siento ahora, que voy a ser mamá. Yo quiero que mi bebé nazca en un país seguro, tranquilo donde pueda crecer haciendo deporte y sin el peligro de las drogas. Por eso yo voy a votar por el PAN, para ayudar al Presidente en la lucha contra la delincuencia, no podemos permitir que la droga llegue a nuestros hijos”

Voz hombre: No dejes a México en manos del crimen, vota PAN acción responsable.

Promocional: RA01397-09

La corrupción en la policía empezó hace años, el narcotráfico se infiltró y fue fortaleciendo sus redes criminales mientras los gobernantes de entonces prefirieron tapar el problema pero este Presidente decidió entrarle como nadie lo había hecho, inició la limpieza de la policía federal, ha logrado los decomisos de droga más grandes de la historia y capturado a más de 60 mil narcotraficantes, en esta elección decidimos si seguimos en la lucha contra las drogas o si volvemos a ignorar el problema.

No dejes a México en manos del crimen.

Vota PAN.

Acción responsable.

Promocional: RA01398-09

(Música de guitarra de fondo)

Voz mujer: Desde hace varios años las drogas empezaron a venderse hasta en las escuelas, los gobernantes de entonces no hicieron nada para evitar que llegaran a nuestros niños, pero este presidente decidió entrarle como nadie lo había hecho; ahora en las escuelas les dan pláticas a los niños y a sus papás para prevenir el consumo de drogas y se está avanzando en la revisión de mochilas; en esta elección decidimos si seguimos en la lucha contra las drogas o si volvemos a ignorar el problema

Voz hombre: No dejes a México en manos del crimen vota PAN, acción responsable.

Promocional: RA00735-09

(Palmadas)

Voz hombre 1: Cuando votas eliges mucho más que un partido.

Voz mujer 1: Yo voy a votar por que la droga no les llegue a mis hijos.

Voz mujer 2: Yo, voy a votar por los que si van de frente contra el crimen.

Voz hombre 2: Yo voy a votar por mantener la estabilidad.

Voz mujer 3: Yo voy a votar por acciones no promesas.

Voz hombre 3: Yo voy a votar mí por mi seguridad y las de los míos.

Voz mujer 4: Yo voy a votar por el futuro de mis niños.

Voz hombre 4: Para apoyar al presidente, yo voy a votar por el PAN.

Voz hombre 5: Este 5 de julio, vota PAN, acción responsable

Promocional RA01912-09

Un mensaje de las candidatas del PAN:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

El narcotráfico y el crimen organizado crecieron porque los políticos taparon el problema durante años;

Los criminales fortalecieron sus redes y se infiltraron en las instituciones;

Este Presidente decidió entrarle de frente a la lucha contra el crimen organizado como nadie lo había hecho con operativos policíacos y programas de prevención;

Por eso quiero ser diputada del PAN para apoyar al Presidente en la lucha contra la inseguridad;

No dejes a México en manos del crimen, vota PAN.

10. Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el los días 29 y 30 de junio del año en curso, se identificó que la persona moral Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV Canal 40, transmitió el promocional “PAN – Revista Vértigo” como se detalla a continuación:

CANAL	FECHA	HOR A
XHTVM-TV CANAL 40	29/06/2 009	23:45 :10
XHTVM-TV CANAL 40	30/06/2 009	07:53 :02
XHTVM-TV CANAL 40	30/06/2 009	14:47 :33

11. En la transmisión del Promocional “PAN – Revista Vértigo” que se detectó, aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:

Voz en off:

El Presidente Felipe Calderón le cumple a México. Esta semana en Vértigo, en la lucha contra el crimen organizado no hay marcha atrás, ese es el compromiso del Presidente con los mexicanos y su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz en el país. Compra Vértigo hoy mismo.

Imágenes:

Imagen 1

Se observa al Presidente Felipe Calderón sobre un estrado color café que al frente muestra el escudo nacional. Al fondo se aprecia un fragmento de la bandera nacional y sobre la imagen se lee lo siguiente: “El Presidente Felipe Calderón”, escrito con letras blancas y “le cumple a México”, escrito con letras rojas.

Imagen 2

Se observa en el fondo de la imagen un campo con pasto verde, en el cual se parecían cinco soldados del lado derecho en posición de saludo oficial. En el plano de enfrente se aprecia a tres personas, uno adelante y dos atrás, mismos que portan uniforme militar. En el primer plano se puede leer la frase “esta semana” en letras amarillas.

Imagen 3

Se aprecia la portada de la revista. En la parte superior aparece la palabra “Vértigo” con las letras en color rojo. Asimismo, se muestra un automóvil que ocupa casi la mitad de la portada, de amplias ventanas delanteras y de estilo militar. Sobre el automóvil se aprecia la figura de tres personas, cuya identidad no se alcanza a distinguir, las dos personas de los extremos portan uniformes militares y el de en medio está vestido de traje y corbata. La portada de la revista aumenta de tamaño progresivamente hasta que se alcanza a distinguir que la figura de en medio es el Presidente Felipe Calderón. Asimismo, en el plano frontal inferior se alcanza a leer la siguiente leyenda: “EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN, JUNTOS PODEMOS” en color amarillo y “EL PRESIDENTE LE CUMPLE A MÉXICO” en color blanco.

Imagen 4

Se aprecia al Presidente Felipe Calderón caminando junto a un hombre vestido con traje de militar. Asimismo, en el ángulo derecho se muestra a una mujer vestida con un traje gris y una blusa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

blanca. Al fondo se pueden apreciar a distintas personas vestidas con uniforme militar color verde olivo. Conforme avanza la imagen se alcanza a ver del lado izquierdo a otros dos hombre vestidos en uniformes militares.

Imagen 5

Se aprecia de frente al Presidente Felipe Calderón y en medio de dos hombres vestidos con uniformes militares. Al fondo se aprecia una multitud irregular de personas.

Imagen 6

Se aprecia a la bandera nacional ondeando con una perspectiva desde abajo y al fondo se aprecia el Sol brillando detrás de la bandera.

Imagen 7

Se aprecia un fondo blanco y de repente aparece la palabra “Vértigo” escrita con letras rojas, en la parte inferior de la pantalla se aprecia el siguiente texto “www.revistavertigo.com” en letras color gris.

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una violación, respecto de la persona moral Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., a los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III, Apartado A, párrafos 1, inciso e) y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) en relación con el artículo 228, párrafo 3 e inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; respecto del Partido Acción Nacional, la violación de los artículos 41 Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la persona moral Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. violó lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia al difundir propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral a través de las señales de televisión que le han sido concesionadas.

Como quedó descrito en la sección de hechos anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, párrafo 7 del Código Comicial Federal y 57, párrafo 2 del Reglamento de la materia, efectuó la verificación del cumplimiento de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión. En este contexto, detectó la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral dentro del promocional “PAN – Revista Vértigo”, misma que acarrea violaciones a la normatividad electoral atribuibles a la persona moral Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. por contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código antes referido.

Al respecto, es importante tener en mente lo que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define como propaganda electoral:

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, como el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

(...)"

[Énfasis añadido]

Como se puede desprender del artículo antes citado, es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y promocionar a los propios partidos políticos.

Por su parte, el párrafo 4 del mismo precepto establece que la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En interpretación de los preceptos antes invocados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-28/2007, SUP-RAP-39/2007 y SUP-RAP-115/2007 señaló que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Asimismo, continúa la citada Sala Superior, cuando un partido político emite propaganda electoral, se refiere a la actividad dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido político específico.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral no puede ser identificada únicamente con lo dispuesto por el artículo 228, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, dichos preceptos únicamente proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de tipo normativo, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta aludida, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia, en la propaganda que emitan los partidos políticos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el cual se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas. Esta postura fue adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada como CG179/2009, misma que fue ratificada por la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-110/2009.

Así las cosas, es conveniente explicar que es un hecho público, notorio y evidente que el Partido Acción Nacional ha utilizado en su campaña electoral a la figura presidencial. Asimismo, ha sido un constante en la propaganda electoral que difunde dicho partido la utilización de las palabras **lucha, presidente y crimen organizado**. Es de esta manera que dicho partido ha solicitado al Instituto Federal Electoral la difusión por radio de los promocionales descritos en la sección de hechos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

anterior e identificados con los números RA01025-09, RA01397-09, RA01398-09, RA00735-09 y RA01912-09, en los que se demuestra que su propaganda electoral contempla las tres palabras ya aludidas. Asimismo, es importante resaltar que actualmente nos encontramos en periodo de campañas electorales por lo que la utilización de esas tres palabras unidas con imágenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cobra, desde una perspectiva contextual, vital importancia.

En este contexto, si bien es cierto que el contenido del promocional "PAN – Revista Vértigo" por sí mismo no constituye propaganda electoral, también lo es que, adminiculado con otros elementos como en el audio de dicho promocional se utilizan las palabras **lucha, presidente y crimen organizado**; que la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos toma un lugar preponderante y que actualmente nos encontramos en periodo de campañas electorales, se unen para llegar a la conclusión que la difusión de lo narrado en el numeral 7 de la sección de hechos anterior constituye materialmente propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

**"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 350**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

[Énfasis añadido]

El precepto antes citado es claro en establecer un régimen de prohibición congruente con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 4 del mismo Código, que en conjunto prohíben la transmisión en radio y televisión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto.

Ahora bien, como quedó demostrado con anterioridad, del análisis en conjunto de los elementos mostrados en el promocional "PAN – Revista Vértigo" se llega a la convicción de que la utilización de las frases de campaña del Partido Acción Nacional, adminiculada con todos los elementos de hecho y contextuales antes descritos, constituyen propaganda electoral por lo que su difusión en televisión actualizaría el supuesto normativo contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, omisa en todos sus sentidos de la prohibición establecida por el Código de la materia y dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, la persona moral Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. difundió por televisión la propaganda electoral contenida en el promocional "PAN – Revista Vértigo".

En este momento es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura⁴.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral difundida por la persona moral Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., aunque difundida en el contexto de la publicidad de la Revista Vértigo, resulta violatoria del precepto antes citado. Por tanto, resulta irrelevante el hecho de que los elementos que en su conjunto constituyen propaganda electoral (la utilización de las palabras lucha, presidente y crimen organizado, entre otras) hayan sido difundidos dentro del promocional "PAN – Revista Vértigo", ya que en su conjunto se identifican de manera indubitable y objetiva con el Partido Acción Nacional y su estrategia de campaña.

Aunado a todo lo anterior, es importante destacar que la comisión de la conducta tipificada en el ilícito administrativo contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) es considerada como una infracción grave a la normatividad electoral por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción IV del Código en comento, por lo que dicha Secretaría del Consejo General deberá considerar esta situación una vez agotado el procedimiento y al momento de individualizar la sanción que conforme a derecho le corresponda a la persona moral Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.

De lo expuesto hasta este momento, se llega a la convicción de que la persona moral Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. incurrió en la infracción grave de difundir propaganda electoral del Partido Acción Nacional a través de los canales que le fueron concesionados, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que dicha propaganda electoral no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Ahora bien, es importante destacar que la conducta cometida por la persona moral Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. no viola únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del Partido Acción Nacional, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.⁵

De lo anterior se desprende que los concesionarios de radio y televisión, como en la especie lo es Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal.

En este sentido, el artículo 41, Base II, párrafo 1, en relación con la Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recogen lo que debe entenderse como el principio de equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión le corresponden a los partidos políticos. En efecto, dichos dispositivos constitucionales señalan lo siguiente:

⁴ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

⁵ RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTROGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

**"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41**

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (...)

III. (...)

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

(...)"

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

Es así que los promocionales que los partidos políticos difunden en dichos medios pueden y deben entenderse en el marco de lo señalado por el artículo 228, párrafo 3 del Código Comicial Federal y la jurisprudencia que acompaña dicho dispositivo. En este sentido, la conducta cometida por Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. viola el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión al otorgar sin ningún sustento y sin ninguna justificación un beneficio indebido al Partido Acción Nacional al transmitir en sus canales concesionados la propaganda electoral contenida dentro del promocional "PAN – Revista Vértigo".

De lo anterior se colige que se actualiza la infracción administrativa contenida en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 del Código ya mencionado. Esto es así porque la transmisión de la propaganda electoral contenida en el promocional "PAN – Revista Vértigo" violó la forma de distribuir las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos, otorgando de manera claramente ilegal propaganda electoral en televisión adicional a la que le corresponde por mandato constitucional y legal al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, una vez acreditada la violación al orden constitucional y legal por parte de la persona moral Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. es importante destacar ciertos elementos que hacen que el Partido Acción Nacional sea responsable, en su calidad de garante del orden electoral, por las conductas cometidas por la persona moral aludida.

En efecto, los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de los partidos políticos de vigilar el desarrollo del proceso electoral y de conducir sus actividades dentro de los márgenes del ordenamiento legal, es decir, respetar el principio rector de legalidad.

**"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 36**

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático (...)"

[Énfasis añadido]

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio reiterado⁶ que las citadas disposiciones establecen la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En este sentido, si el partido político no efectúa las acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

De lo anterior se desprende, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos respecto de actos de sus militantes; sin embargo, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sustentado que también responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que están relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de propaganda electoral pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque obren por acuerdo previo, mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, con el rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

Con base en lo anterior, es posible establecer la norma relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional tendrá una posición de garante respecto de los actos realizados por Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. siempre y cuando la conducta de dicha

⁶ Véase por ejemplo en los recursos de apelación, número de expedientes SUP-RAP-20/2007 y SUP-RAP-186-2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

persona moral se relacione con las actividades del instituto político y le generen un beneficio o un perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines.

Ahora bien, los partidos políticos tienen actividades permanentes, actividades tendientes a la obtención del voto y actividades específicas según lo señalado por la Base II del artículo 41 constitucional. Asimismo, de conformidad con lo señalado en la Base I del citado artículo constitucional los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Como se puede observar, durante las campañas electorales cobran especial relevancia las actividades tendientes a la obtención del voto, mismas que se encuentran fuertemente ligadas a sus fines como lo son la integración de la representación nacional y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es de esta manera, que la difusión de propaganda electoral durante las campañas cobra especial relevancia al momento de desarrollar las actividades y fines ya mencionados.

En este orden de ideas, la conducta de la persona moral Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. consistente en difundir propaganda electoral del Partido Acción Nacional cumple los requisitos para que este último asuma una posición de garante respecto de la legalidad o ilegalidad de dichas conductas. En efecto, la difusión de propaganda electoral del partido aludido se relaciona con sus actividades tendientes a la obtención del voto; máxime si dicha propaganda identifica los principios, ideas y estrategia de campaña del Partido Acción Nacional y su difusión se da dentro del periodo de campañas electorales. Asimismo, como quedó demostrado con anterioridad, la difusión de la propaganda electoral aludida dentro del promocional "PAN – Revista Vértigo" le generó un beneficio al Partido Acción Nacional al otorgarle propaganda electoral adicional en televisión a la que en virtud de la Constitución y la Ley le corresponde.

Ahora bien, a lo largo del presente oficio ha quedado demostrado que la conducta de la persona moral Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. consistente en difundir propaganda del Partido Acción Nacional es ilegal, toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta tesitura es importante destacar que la conducta desplegada por la persona moral en cita es calificada como una infracción grave al ordenamiento electoral.

De esta manera, el Partido Acción Nacional en su posición de garante respecto de las conductas de Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a evitar que el ilícito se consumara o continuara.

En efecto, la transmisión de la propaganda electoral contenida dentro del promocional "PAN – Revista Vértigo" fue transmitida el día 29 y 30 de junio de 2009, y hasta el momento de la presentación de esta vista no se cuentan con elementos para determinar que el partido político de referencia se haya conducido como garante dentro de los causes legales, ya que ha omitido implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de la concesionaria en comento se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del ilícito o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como lo son los principios de legalidad y equidad en las prerrogativas de acceso a radio y televisión correspondientes a los partidos políticos.

Cabe resaltar que resulta evidente que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de la difusión en televisión de la propaganda electoral contenida en el promocional "PAN – Revista Vértigo", dado que dicha difusión ha sido transmitida en medios masivos de comunicación, como son las emisiones de XHTVM-TV Canal 40, con una cantidad importante de audiencia televisiva; por lo que resulta innecesario acreditar tal situación.

De lo descrito en los párrafos que anteceden se concluye que el Partido Acción Nacional no ha efectuado las acciones de prevención idóneas y eficaces para detener la vulneración al ordenamiento electoral cometida por Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., situación que en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

su posición de garante está obligado a realizar so pena de incurrir en responsabilidad ya sea por haber aceptado la situación (dolo) o porque la ha desatendido (culpa). De esta manera el Acción Nacional ha incurrido en la violación del artículo 342, párrafo 1, inciso a) en relación con los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior se puede concluir:

1. Si bien es cierto que el contenido del promocional "PAN – Revista Vértigo" por sí mismo no constituye propaganda electoral, también lo es que, administrado con otros elementos como en el audio de dicho promocional se utilizan las palabras **lucha, presidente y crimen organizado**; que la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos toma un lugar preponderante y que actualmente nos encontramos en periodo de campañas electorales, se unen para llegar a la conclusión que la difusión de lo narrado en el numeral 7 de la sección de hechos anterior constituye materialmente propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional.
2. La difusión de propaganda electoral, ya sea pagada o gratuita, en radio o televisión, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral se encuentra prohibida por el artículo 350, párrafo 1, inciso b).
3. Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV Canal 40, difundió durante los días 29 y 30 de junio del presente año la propaganda electoral contenida en el promocional "PAN – Revista Vértigo", violentando de esta manera la prohibición aludida en el punto anterior ya que propaganda electoral del Partido Acción Nacional fue difundida en televisión y dicha propaganda no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.
4. Los concesionarios de radio y televisión, en virtud de su posición, tienen una especial obligación de velar por el cabal cumplimiento del orden constitucional y legal.
5. La constitución recoge el principio de equidad en la distribución de las prerrogativas que en materia de radio y televisión le corresponden a los partidos políticos, especificando de manera clara la proporción de propaganda que le corresponde en dichos medios a los institutos políticos.
6. La transmisión de la propaganda electoral contenida en el promocional "PAN – Revista Vértigo" alteró de manera grave el modelo ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, para que los partidos políticos accedieran en condiciones de equidad a la radio y la televisión; otorgando de esta manera un beneficio indebido e injustificado al Partido Acción Nacional en relación con los demás institutos políticos.
7. En términos de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia los partidos políticos se encuentran obligados a velar por la legalidad de los actos y conductas de los miembros que los integran, de sus afiliados y terceros, cuando sus conductas se relacionen con las actividades del instituto político y le generen un beneficio o un perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines.
8. Las actividades tendientes a la obtención del voto así como los fines relacionados con la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público tienen especial relevancia en época de campañas. En este sentido la transmisión de la propaganda del Partido Acción Nacional, a través del promocional "PAN - Revista Vértigo", se relaciona con los fines y actividades de dicho partido tendientes a la obtención del voto al promocionar sus programas, principios, ideas y estrategias de campaña. Asimismo, como se señaló en el punto 6 la transmisión de dicho promocional le creó un beneficio indebido e injustificado a dicho instituto político. En consecuencia, el Partido Acción Nacional debe asumir una posición de garante respecto de las conductas realizadas por Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.
9. El Partido Acción Nacional en su posición de garante respecto de las conductas de Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a evitar que el ilícito se consumara o continuara, lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

en el caso concreto no ocurrió. Por lo tanto, es sujeto de responsabilidad por incumplir con su función de garante.

(...)

IV. Con fecha treinta de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como lo previsto en los numerales; 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, incisos c), fracciones I, III y IV; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

“(...)

SE ACUERDA: **1)** *Fórmese expediente con el oficio de cuenta y sus anexos el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/236/2009**; 2)* *Que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, esta autoridad estima que la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos que señala hacen referencia a la difusión de propaganda electoral en televisión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral dentro de las campañas federales del Proceso Electoral Federal 2008-2009, tal como se expuso con antelación; tal determinación, se robustece si se atiende a lo previsto en el apartado D de la Base III, del Artículo 41 constitucional en el sentido de que las infracciones a lo dispuesto en la citada Base serán sancionados por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias de ley; 3)* *En virtud de que esta autoridad advierte que la causa que dio origen al actual procedimiento guarda relación con la que originó el diverso procedimiento especial identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009, lo que en el caso configura la hipótesis de conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Electoral, acumúlese el procedimiento que se indica al epígrafe al antes referido, por ser éste el más antiguo; 4) En atención a que en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto actuando de oficio determinó la adopción de medidas cautelares respecto del promocional materia del presente asunto, le hago de su conocimiento lo que en el caso interesa:

“(…)

TERCERO.- *Que en relación con la difusión del spot o promocional atribuible a la revista Vértigo, mismo que fue observado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, al cual se ha hecho referencia en el antecedente identificado con el numeral VIII del presente acuerdo, debe decirse que esta autoridad tiene por acreditada su difusión por parte de la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisorasXHDF-TV CANAL 13 yXHIMT-TV CANAL 7, en virtud de que ha sido detectado como parte del monitoreo realizado por este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con corte a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos con cuarenta y cinco segundos, con forme a lo siguiente:*

PROMOCIONAL VERTIGO PORTADA CALDERON

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	07:15:35
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	07:47:57
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	08:35:07
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	09:22:45
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	12:07:10
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	15:52:53
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	16:47:45

PROMOCIONAL VERTIGO PORTADA CALDERON

CANAL	FECHA	HORA
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	13:52:58
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	14:10:38
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	16:26:11

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

En este sentido, se debe tener en consideración que el promocional a que nos venimos refiriendo tiene el contenido siguiente:

PROMOCIONAL VÉRTIGO

En principio se observa al C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos aparentemente realizando un pronunciamiento, así como superpuesta en letras rojas y blancas la leyenda: “El Presidente Calderón le cumple a México”, mientras una voz en off dice: “El Presidente Calderón le cumple a México...”

Posteriormente, la imagen cambia se aprecia al C. Felipe Calderón Hinojosa acompañado de diversos sujetos con vestimenta militar y superpuesta la frase: “esta semana.”, y la voz en off que dice: “esta semana en Vértigo...”.

Inmediatamente se observa la portada de una revista que contiene la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un vehículo militar acompañado de los CC. Guillermo Galván Galván y Mariano Francisco Saynez Mendoza, Secretarios de la Defensa y de la Marina, respectivamente, así como la frase: “EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN JUSTOS PODEMOS. EL PRESIDENTE LE CUMPLE A MÉXICO”, mientras la voz en off dice: “En la lucha contra el crimen organizado no hay marcha atrás, ese es el compromiso del Presidente con los mexicanos y su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz del país”. Posteriormente. Luego, se observa la imagen de la bandera nacional.

Por último, se observa sobre un fondo blanco en letras rojas la palabra “Vértigo”, así como la dirección electrónica “www.revistavertigo.com”, y la voz en off concluye: “compra Vértigo hoy mismo”.

De lo anterior, se obtiene que durante la secuela de imágenes que se observan en el promocional en cuestión, se aprecian elementos mediante los cuales se exaltan los logros del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, actual presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se denomina como “la lucha contra el crimen” y “su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz en el país”, lo que permite colegir a esta autoridad válidamente que en el caso, se difunde propaganda que beneficia al Partido Acción Nacional distinta a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos, por tanto ordenada por una persona distinta a dicha autoridad, proporcionando un beneficio indebido al instituto político en comento.

En este sentido, cabe precisar que si bien la línea editorial de la revista “Vértigo” es de corte político, lo cierto es que las imágenes y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

expresiones contenidas en el promocional antes detallado, difunden la imagen y los logros del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, actual presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo gobierno ha emanado del Partido Acción Nacional, lo que beneficia a dicho partido en detrimento del resto de los contendientes en el proceso electoral que transcurre y permite desprender a esta autoridad la presunta adquisición de propaganda electoral, a través de terceros para ser difundida a través de la televisión.

*Al respecto, se estima que las probables infracciones a la normatividad electoral federal, que podrían deducirse, en atención al modo en que se presentaron y a través de los mecanismos implementados para ello, son susceptibles de **afectar el principio de equidad** que debe prevalecer en la competencia partidista durante los comicios, porque en el caso concreto, la difusión del spot o promocional materia del presente asunto, presenta imágenes y expresiones que coinciden con los postulados de campaña del Partido Acción Nacional, para ser difundidas a través de un medio impreso (revista "Vértigo").*

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-103/2009, mismo que en la parte conducente señala que:

(...)

1. La propaganda hace referencia en forma expresa al Partido Acción Nacional, y se indica como frase de entrada que 'México está listo para crecer', lo cual introduce una temática general del mensaje directo que se quiere dar a conocer por el partido político, en tanto instituto político.

2. Inmediatamente, por debajo del logotipo del partido y de la frase anterior se mencionado al titular del Poder Ejecutivo Federal y se destaca la línea de actuación que se le atribuye a su gestión de gobierno, al indicar: "El Presidente Felipe Calderón está tomando acciones para combatir la crisis financiera mundial".

Los dos elementos propagandísticos anteriores se enmarcan en el encabezado de la propaganda y se les destaca de manera uniforme con el mismo color, enmarcándolos como si fuera un solo elemento.

Esta circunstancia hace evidente la identidad que se está dando a los dos sujetos de la propaganda, el partido denunciado y el titular del ejecutivo federal, como si se tratara de uno solo, es decir, la propaganda unifica al partido y al gobierno identificándolos como una misma cosa, de suerte que introduce en el mensaje que lo que se diga a continuación se refiere a los dos o que ambos sujetos son una misma cosa.

3. Referencia introductoria de la propaganda, en la cual se hace ver que la situación económica del país es favorable, destacándose los dos párrafos siguientes, particularmente el texto que resalta el propio mensaje:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

“Mientras en los Bancos en otros países están cortando el crédito e incluso se declaran en quiebra, en México la fortaleza de la Banca se observa y siguen otorgando créditos a personas y empresas.

Las acciones del Presidente Calderón estimulan el crecimiento económico y el empleo con instrumentos y políticas, soportados gracias a las finanzas públicas mexicanas sanas”.

Este contenido hace hincapié en una política económica buena por parte del ejecutivo, la cual permite el otorgamiento de créditos a las personas y a las empresas, estimulan el crecimiento económico y el empleo.

Tal mensaje está vinculado con la idea presentada al inicio de la propaganda en el sentido de que el Partido Acción Nacional y el Poder Ejecutivo Federal son una sola cosa, y da a entender al destinatario que el partido es, igualmente, quien está permitiendo con su política el otorgamiento de los créditos referidos y la estimulación del crecimiento señalados.

(...)

Es por esta razón, que se estima conveniente que esta Comisión se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos en comento, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, como ha quedado expuesto en el punto considerativo que antecede resulta indubitable la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda.

Así, resulta primordial que la Comisión se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar su tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de libertad de expresión, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito –atendiendo el contexto fáctico.

Luego entonces, atendiendo a la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, respecto de las facultades con que cuenta este órgano del Instituto Federal Electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

- *El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la equidad en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

la contienda electoral, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales;

- *La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, es decir, el promocional referido, puede dejar de ser transmitido en los canales de las televisoras mencionadas, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;*
- *La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia; además de que también se pretende que los permisionarios y concesionarios de radio y televisión acoten su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral federal;*
- *La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretender protegerse;*
- *Por último, debe considerarse que la suspensión del promocional referido no implicaría una afectación a la libertad de expresión, protegida en el artículo 6 constitucional, en virtud de que en el caso concreto, el ejercicio de la consabida garantía constitucional se encuentra limitado por la normatividad electoral federal que establece que el Instituto Federal Electoral será la única instancia a través de la cual los partidos políticos podrán acceder a sus prerrogativas de contar con tiempo en radio y televisión para la difusión de sus propuestas.*

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el texto del spot o promocional tal y como originalmente fue transmitido continúe surtiendo sus efectos, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que se actúa.

En este sentido, y tomando en consideración que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, se estima conveniente que en el caso concreto, lo conducente es ordenar a la persona moral denominada Televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Azteca S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional, materia del presente asunto.

CUARTO.- *Que en atención a que los hechos que se encuentran en conocimiento de esta Comisión de Quejas y Denuncias pudieran dar lugar a una afectación de una entidad suficiente como para poner en riesgo el normal desarrollo del Proceso Electoral Federal que transcurre, debe decirse que esta autoridad con el ánimo de garantizar el respeto a los principios de legalidad y equidad que deben imperar con mayor énfasis en la parte final de los procesos electorales, particularmente, dentro de los días previos a la jornada electoral, estima procedente adoptar anticipadamente, medidas cautelares que permitan preservar la equidad en la contienda, en concreto, prohibir a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.*

Al respecto, conviene tener presente el contenido del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-212/2008, cuyo contenido, en lo que interesa refiere lo siguiente:

“Ciertamente, las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador permiten advertir que éste se encuentra previsto para determinar la posible responsabilidad del denunciado e imponer las sanciones que de ser el caso, resulten procedentes; además de preverse la posibilidad de dictar durante su tramitación, medidas cautelares ante la urgente necesidad de cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable o de lesionar el orden público y el interés social.

Lo anterior encuentra su explicación, se insiste, en que la adopción de esa clase de medidas, muchas veces vienen aparejadas de la premura de detener actos susceptibles de provocar un daño irreversible para el sujeto que resiente la afectación con la difusión de promocionales que contienen propaganda político o electoral que se considera se aparta de los cánones de licitud, en virtud de la forma en que permean en la opinión pública los mensajes propagados en medios masivos de comunicación.

Las medidas referidas, según la doctrina, por su naturaleza tienen esencialmente tres finalidades: la conservativa, -conforme a la cual, se busca facilitar una ejecución forzada-; mantener el status quo –lo cual significa conservar el estado del juicio-; y anticipativa –es decir,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

adelantan providencias que si se dictaran en el curso normal del procedimiento, perderían total o parcialmente su efecto o eficacia-.

De esa manera se explica, que esta clase de medidas surgen ante la necesidad de paralizar un acto capaz de producir un daño irreparable, y por ello deben decretarse con toda celeridad o prontitud, ya que la aducida condicionante –riesgo inminente de una afectación o daño irreparable por irresarcible- debe ser atendida con toda oportunidad, sin tener que esperar hasta la resolución final del procedimiento, en el que habrá de determinarse si se acreditó o no la responsabilidad imputada, y por ende, si procede aplicar alguna sanción.

Por ende, esta clase de providencias, constituyen resoluciones provisionales, que en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar la causación de daños graves e irreparables.”

Asimismo, conviene reproducir la tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se que el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo, misma que a continuación se reproduce:

**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN.
NATURALEZA Y FINALIDAD.- (SE TRANSCRIBE).**

Lo anterior, guarda consistencia con lo dispuesto en el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 365

(...)

*4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.
(...)”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 13

Medidas cautelares

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la Secretaría, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

*2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.*

3. Dichas medidas se aplicarán, de manera enunciativa, más no limitativa, cuando se presuma la conculcación de los siguientes dispositivos constitucionales y legales:

a) Artículo 41, base III, y 134, párrafo octavo de la Constitución;

b) Artículos 38; 342, párrafo 1, inciso g); 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b); 347 y 350 del Código.

Por actos irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

4. Las medidas cautelares se ordenarán por la Comisión a propuesta de la Secretaría:

I. En el caso del procedimiento sancionador ordinario, solicitará a la Comisión que resuelva respecto de la necesidad de ordenar el tipo y adopción de medidas cautelares.

II. En el caso del procedimiento especial sancionador, remitirá un proyecto de acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual propondrá el tipo y la aplicación de medidas cautelares.

5. En una evaluación preliminar parcial, la autoridad deberá fundar y motivar las medidas cautelares que adopte con base en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

a) Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:

I. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

II. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

b) Las medidas cautelares deberán justificar:

I. La irreparabilidad de la afectación.

II. La idoneidad de la medida.

III. La razonabilidad.

IV. La proporcionalidad.

6. La Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de radio y televisión; y

b) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

7. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar a las partes.

8. En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se atenderá lo siguiente:

a) Podrá establecerse que el denunciado retire la propaganda en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

b) En el caso de propaganda transmitida en radio y televisión, la Comisión ordenará a las concesionarias y permissionarias, así como a los partidos atinentes, la suspensión inmediata de su difusión.

9. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

10. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

11. En caso de que haya ausencia de los Consejeros Electorales de la Comisión de Quejas y Denuncias por asuntos de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor que motive la misma, y no sea posible conformar el quórum para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la toma de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

a) El Consejero Electoral presente localizará a los Consejeros Electorales ausentes, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares; y les convocará en el mismo acto. De lo anterior, el Consejero Electoral presente levantará acta de las diligencias que lleve a cabo para dicha localización y convocatoria.

b) En caso de que no sea posible la localización o comunicación con los consejeros ausentes, el Consejero Electoral presente reportará de este hecho en actas y convocará a dos consejeros electorales que no sean miembros de la comisión a que participen por única ocasión con voz y voto en dicha sesión. Dichos consejeros electorales convocados surgirán de una lista previamente aprobada por el Consejo General para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes. El Consejero Electoral presente sentará en actas los hechos aquí descritos. La lista será renovada cada tres años, o cada vez que haya cambio de Consejeros Electorales; para este último caso, la lista se aprobará en la sesión siguiente a la que los nuevos Consejeros Electorales hayan tomado protesta del cargo.

c) En caso de que uno de los ausentes sea el presidente de la comisión, el consejero electoral presente se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión de que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, nombramiento del secretario técnico, conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

12. Cuando haya plenitud y certeza técnica, podrá explorarse la asistencia de carácter virtual o remota, que será aquella que por circunstancias especiales, de extrema urgencia o gravedad deban adoptarse medidas cautelares por parte de la Comisión, y se verifique a través de las tecnologías de la información y comunicación para que de manera remota o a distancia, sin contar con el elemento presencial in situ de alguno de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión permitan la transmisión simultánea de su voz e imagen.

Para la instrumentación de la asistencia remota, se atenderá a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

- a) *La asistencia podrá llevarse a cabo de manera virtual, a través de un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, plantear y discutir en tiempo real, los puntos del orden del día aprobados por la Comisión.*
- b) *La asistencia virtual o remota deberá garantizar los principios de simultaneidad y deliberación de los asuntos de una Comisión.*
- c) *El registro de asistencia de carácter virtual se verificarán mediante firma electrónica de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión.*
- d) *Las sesiones de las comisiones a las que se ocurra mediante la asistencia virtual serán videograbadas para los efectos procesales conducentes.*
- e) *La convocatoria para quienes por circunstancias extraordinarias asistan de forma virtual, deberá señalar fecha y hora, debiéndose acompañar el proyecto de orden del día y se remitirá vía correo electrónico con la información soporte del asunto que se desahogará al interior de la Comisión, precisando que dicha información remitida en soporte informático estará disponible en un microsítio o red interna del Instituto Federal Electoral, debiendo mediar acuse de recepción del Consejero Electoral que sea convocado por esta vía.*

13. *Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General y por la Comisión de Quejas y Denuncias.” De conformidad con lo anterior, se obtiene que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuenta con facultades suficientes para adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes, incluso anticipadamente, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.*

Así, resulta primordial que la Comisión se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar su tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de libertad de expresión, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito –atendiendo el contexto fáctico.

Luego entonces, atendiendo a la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, respecto de las facultades con que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

cuenta este órgano del Instituto Federal Electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

- *El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la equidad en la contienda electoral, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales;*
- *La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se continúen presentando hechos similares a los que se han relatado en la presente determinación, podría hacer imposible la reparación del daño o afectación al proceso electoral federal que transcurre;*
- *La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia; además de que también se pretende que los permisionarios y concesionarios de radio y televisión acoten su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral federal;*
- *La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretender protegerse;*
- *Por último, debe considerarse que la suspensión de los promocionales referidos no implicaría una afectación a la libertad de expresión, protegida en el artículo 6 constitucional, en virtud de que en el caso concreto, el ejercicio de la consabida garantía constitucional se encuentra limitado por la normatividad electoral federal que establece que el Instituto Federal Electoral será la única instancia a través de la cual los partidos políticos podrán acceder a sus prerrogativas de contar con tiempo en radio y televisión para la difusión de sus propuestas.*

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que las emisoras de radio y televisión difundan, a partir de la emisión del presente acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, cualquier propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.

En este sentido, y tomando en consideración que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, se estima conveniente que en el caso concreto, lo conducente es prohibir a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.

QUINTO.- *Tomando en consideración que los promocionales a que se refiere el presente fallo podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, particularmente el relacionado con la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal, resulta necesario ordenar a los concesionarios de radio y televisión cesen la transmisión o se abstengan de difundirlos.*

En este tenor, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, a efecto de que, en caso de que tenga conocimiento de la difusión en algún medio de comunicación social de los promocionales a que se refieren los considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de este fallo, en ejercicio de sus atribuciones, comunique de manera inmediata a los medios en cuestión, la presente determinación.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

(...)

SEGUNDO.- *Se ordena a las persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista “Vértigo” identificado en términos de lo señalado en el considerando TERCERO del presente fallo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

TERCERO.- Se prohíbe a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

(...)"

Notifíquese personalmente el acuerdo antes referido al Representante Legal de Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTVM-TV Canal 40, para efecto de que suspenda de forma inmediata la transmisión del promocional materia del presente asunto, así como de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.-----

5) Asimismo, tal como se precisó con antelación, de los autos que integran el presente expediente se desprende la probable comisión de actos contraventores de lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2 y 3; 342, párrafo 1, inciso a), 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos b) y e), respecto a que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda por televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de un candidato a cargo de elección popular; así como al hecho de que constituye una infracción a la normatividad electoral la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.-----

----- Por lo antes expuesto **"iniciése"** el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro 7, Título 1, Capítulo 4 del Código en comento, en contra de: **a) Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4 y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del código electoral federal; **b) Empresas televisivas denominadas Televisión Azteca S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTVM-TV Canal 40** por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso b) y e) del código comicial federal; **c) Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa S.A. de C.V.**, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral; **6) Emplácese a las partes, corriéndoles traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa;**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

7) Se señalan las **diez horas del día seis de julio del presente año**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **8)** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **9)** Asimismo, y por ser necesario para la resolución del presente asunto solicítese a los **Representantes Legales y/o Directores Editoriales de Alta Empresa S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., que al momento de comparecer a la audiencia informen lo siguiente:** **a)** Indique el método a través del cual realiza la promoción de la revista que representa; **b)** Mencione si para la promoción de la misma contrata espacios en televisión y/o radio; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la empresa con la que en su caso, contrata dichos espacios, el número de promocionales y su temporalidad, es decir, cuál es el periodo durante el cual promociona cada edición; **d)** En el caso específico de la publicación de fecha veintiocho de junio del año en curso, indique el número de promocionales que se contrataron en televisión y/o radio; precisando el nombre de las concesionarias y/o permisionarias, el número de impactos, fechas, horas, canales y/o estaciones de radio; **e)** Indique la razón por la que publicó el reportaje que se encuentra a fojas 6 a 10 de su último número; **f)** En caso de que el reportaje de referencia hubiese sido contratado, señale el nombre y domicilio de la persona física o moral que realizó dicha contratación; **g)** Asimismo, le solicito rinda un informe detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el reportaje relacionado con el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa que aparece publicado a fojas 6 a 10 de su último número; **h)** Señale si el promocional que difunde su último número fue realizado en ese formato por decisión propia o si obedece a alguna solicitud en particular; **i)** En caso de resultar afirmativo el hecho de que el formato hubiese sido solicitado, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que se lo solicitó; y **j)** Por último, le solicito que remita las constancias (comunicados, contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho; **10)** Por otra parte, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian solicítese a los Representantes Legales de las Televisoras Televisión Azteca, S.A. de C.V. y del Valle de México, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTVM-TV Canal 40 **que al momento de comparecer a la audiencia informen lo siguiente:** **a)** Quién fue la persona física o moral que le contrató la difusión del promocional que fue transmitido por la empresa televisiva que representa, para promocionar la revista "Vértigo" Año VIII, número 432, de fecha 28 de junio del presente año; **b)** Remita un informe detallado de los términos en los cuales se llevó a cabo el contrato referido; **c)** Indique si su representada tuvo que ver con la elaboración del spot denunciado; y **d)** Remita todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho; **11)** Se instruye a Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

*Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Héctor Ceferino Tejeda González, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isaac Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; 12) Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; y 13) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)”*

V. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se giraron los oficios identificados con las claves SCG/1841/2009 y SCG/1842, SCG/1883/2009, SCG/1884/2009 y SCG/1885/2009, dirigidos a los Representantes Legales de Alta Empresa, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., Partido Acción Nacional y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., mismos que fueron notificados el uno y dos de julio, respectivamente.

VI. Asimismo, con fecha treinta de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y con el fin de dar debido cumplimiento al punto número 10 del acuerdo referido en el resultando número IV de la presente determinación, giró el oficio identificado con la clave SCG/1886/2009, en el que se instruye, a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefa de Departamento y servidores públicos adscritos a la referida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuven en el desahogo de la audiencia de fecha seis de julio del presente.

VII. El primero de julio del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de fecha treinta anterior, signado por el Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual refiere su desacuerdo con las medidas cautelares que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó el veintinueve de junio anterior.

VIII. Asimismo, en la misma fecha se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios identificados con las claves STCRT/8227/2009 y STCRT/8228/2009, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mediante los cuales remite información relacionada con las vistas presentadas por similares con número STCRT/8176/2009 y STCRT/8217/2009, que en la parte que interesa, señalan:

STCRT/8176/2009

“(…)

*El 29 de junio de 2009, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentó una vista con número de oficio STCRT/8176/2009, respecto de presuntas violaciones a la normatividad electoral llevadas a cabo durante el periodo de campaña federal y local en el Distrito Federal por la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Partido Acción Nacional y quien resulte responsable**, por la transmisión del promocional denominado ‘PAN – Revista Vértigo’.*

En seguimiento a dicha vista, esta Dirección ordenó que se continuara con el monitoreo del promocional, obteniendo los siguientes resultados con respecto a su transmisión:

CANAL	FECHA	HORA
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	13:52:58
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	14:10:38
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	16:26:11
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	18:19:12
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	19:54:06
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	20:17:32
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	20:45:00
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	21:19:51
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	22:03:44
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	23:27:56
CANAL 7 HXIMT-TV	30/06/2009	13:50:34
CANAL 7 HXIMT-TV	30/06/2009	14:09:49

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 7 HXIMT-TV	30/06/2009	15:14:21
CANAL 7 HXIMT-TV	30/06/2009	16:19:00
CANAL 7 HXIMT-TV	30/06/2009	18:15:01
CANAL 7 HXIMT-TV	30/06/2009	19:13:07
CANAL 7 HXIMT-TV	30/06/2009	21:44:11
CANAL 7 HXIMT-TV	30/06/2009	22:31:22
CANAL 7 HXIMT-TV	30/06/2009	23:41:50

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	07:15:35
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	07:47:57
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	08:35:07
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	09:22:45
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	12:07:10
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	15:52:53
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	16:47:45
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	18:36:31
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	19:59:03
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	20:44:51
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	22:00:13
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	23:09:42
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	23:25:21
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	23:51:33
CANAL 13 XHDF	30/06/09	06:09:47
CANAL 13 XHDF	30/06/09	07:40:25
CANAL 13 XHDF	30/06/09	08:37:10
CANAL 13 XHDF	30/06/09	10:31:50
CANAL 13 XHDF	30/06/09	14:03:20
CANAL 13 XHDF	30/06/09	15:26:09
CANAL 13 XHDF	30/06/09	17:15:14
CANAL 13 XHDF	30/06/09	18:48:22
CANAL 13 XHDF	30/06/09	20:03:30
CANAL 13 XHDF	30/06/09	22:27:10
CANAL 13 XHDF	30/06/09	23:15:18
CANAL 13 XHDF	30/06/09	23:23:14
CANAL 13 XHDF	30/06/09	23:43:46
CANAL 13 XHDF	01/07/2009	05:55:32
CANAL 13 XHDF	01/07/2009	07:11:49
CANAL 13 XHDF	01/07/2009	08:21:54
CANAL 13 XHDF	01/07/2009	11:37:44

STCRT/8217/2009

*El 30 de junio de 2009, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentó una vista con número de oficio STCRT/8217/2009, respecto de presuntas violaciones a la normatividad electoral llevadas a cabo durante el periodo de campaña federal y local en el Distrito Federal por la persona moral **Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., el Partido Acción Nacional y quien resulte responsable**, por la transmisión del promocional denominado 'PAN – Revista Vértigo'.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

En seguimiento a dicha vista, esta Dirección ordenó que se continuará con el monitoreo del promocional, obteniendo los siguientes resultados con respecto a su transmisión:

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 40 XHTVM-TV	29/06/2009	23:45:10
CANAL 40 XHTVM-TV	30/06/2009	07:53:02
CANAL 40 XHTVM-TV	30/06/2009	14:47:33
CANAL 40 XHTVM-TV	30/06/2009	19:14:10
CANAL 40 XHTVM-TV	30/06/2009	20:16:44
CANAL 40 XHTVM-TV	30/06/2009	22:31:13
CANAL 40 XHTVM-TV	30/06/2009	23:13:03
CANAL 40 XHTVM-TV	01/07/2009	06:33:57

(...)"

IX. El primero de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano, a través del cual solicitaron al Secretario Ejecutivo que en su carácter de Representante Legal, girara atentos oficios a las autoridades correspondientes, a efecto de hacer cumplir las medidas cautelares que decretaron en proveído de fecha veintinueve del año que transcurre, dictado en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009 y SCG/PE/CG/223/2009.

X. En misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado A; 2, párrafo 1; 365, párrafos 1 y 3 y 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y los escritos de cuenta, así como sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; y 2) En cumplimiento a la solicitud formulada por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral gírese atentos oficios a los Secretarios de Gobernación y Comunicaciones y Transportes, así como al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría nombrada en primer término, a efecto de que en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales coadyuve con esta autoridad electoral con el fin de que las concesionarias de televisión denominadas Televisión Azteca S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

*S.A. de C.V. acaten las medidas cautelares referidas en la parte inicial del presente proveído, en el sentido de retirar del aire el promocional en el que se difunde la última edición de la revista "Vértigo".-----
-----Notifíquese en términos de ley.-----(...)"*

XI. En cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se giraron los oficios identificados con las claves SE/1710/2009, SE/1711/2009 y SE/1712/2009, dirigidos a los Secretarios de Gobernación, de Comunicaciones y Transportes y al Director General de Radio, Televisión y cinematografía de la primera de las mencionadas, mismos que les fueron notificados el primero de julio del presente año.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

XII. El dos de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos a la Revista Vértigo, la empresa Televisión Azteca y el Partido Acción Nacional, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 3; 3; 23; 36, 39; 40; 49, 104; 105, párrafos 1 incisos a), e), f) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), t) y w); 147, párrafo 1, inciso j); 152, párrafo 1, inciso a) y m); 356, párrafos 1 y 2; 361; 368; 371 demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; presentado QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, por infracciones cometidas por el la **Revista Vértigo, la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V.** y el **Partido Acción Nacional**, por la difusión de propaganda electoral relacionada con la campaña del Partido Acción Nacional en el los canales 7 y 13 de televisión, fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral y que corresponde a dicho partido político, de conformidad con los siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que el Partido Acción Nacional ha utilizado como estrategia publicitaria en su campaña electoral el tema de la seguridad llamado en todo género de propaganda, de manera expresa y enfática a apoyar a la Presidencia de la República en 'la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado', de tal suerte que inclusive tal circunstancia ha sido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso de ésta última, el pasado 11 de junio de 2009 en el expediente número **SUP-RAP-156/2009 y acumulados**, en donde se da cuenta del contenido de los promocionales difundidos en radio y televisión siguientes:

Promocional 1 (Místico)

*'Mucha gente dice: ¡Que la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado nunca se había puesto tan ruda como ahora!, la neta es que durante años, nadie había luchado contra ellos, ahora el Presidente y el PAN sí le están entrando con todo **Y TENEMOS QUE APOYARLOS**, así defenderemos a nuestros niños y jóvenes para que la droga no les llegue, esta lucha hay que hacerla por ellos, Yo, por eso, ¡voy a votar por el PAN!' Voz en off exclame: 'NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN.'*

Promocional 2 (Iridia Salazar)

*'Una de las emociones más grandes que he sentido fue ganar mi medalla olímpica, pero no se compara en nada a lo que siento ahora que voy a ser mamá, yo quiero que mi bebé nazca en un país seguro, tranquilo y donde pueda crecer haciendo deporte y sin peligro de las drogas, por eso yo voy a **VITAR POR EL PAN, PARA AYUDAR AL PRESIDENTE EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA**; no podemos permitir que la droga llegue a nuestros hijos. Voz en off expresa: "NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN.'*

Promocional 3 (Personas tirando de una cuerda)

*'Durante años, el **crimen organizado** creció y se fortaleció, mientras los gobernantes preferían voltear a otro lado. Ahora **EL PRESIDENTE** ha enfrentado el problema con acciones firmes, en esta elección decidiremos si **SEGUIMOS LUCHANDO JUNTO CON ÉL** o volvemos a ignorar el problema. NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN, VOTA PAN.'*

2. El 26, 27, 28, 29, 30, 31 de junio de 2009 en los cortes comerciales y en horarios de mayor audiencia los canales 7 y 13 de Televisión Azteca S.A. de C.V. en concordancia con el contenido de la campaña electoral del Partido Acción Nacional, se promociona al C. Felipe Calderón Hinojosa con los anuncios 'En la lucha contra el crimen, juntos podemos' '**EL PRESIDENTE LE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

CUMPLE A MÉXICO', lo cual se realiza en un mensaje en la que se hace referencia a la Revista *Vértigo* (Año VII, No. 432, 28 de junio de 2009), utilizando en dicha propaganda la portada de la misma revista en la que se aprecia la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, en compañía de mandos castrenses, a bordo de un vehículo militar.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 41 Constitucional y de los artículos 49, párrafo 6; 236 y 355 del citado código electoral, solicito, sea adopten como medidas cautelares la orden de cese la publicidad gubernamental en concordancia con el Partido Acción Nacional que se denuncia, y que difunden los canales 7 y 13 de Televisión Azteca S.A. de C.V. bajo el concepto de 'integración de producto' que se viene realizando en espacios comerciales y de mayor audiencia con el aparente intención de promocionar el número 432 de la revista *Vértigo*.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Esta autoridad es competente para conocer a través del procedimiento especial sancionador de los hechos denunciado, así como para dictar solicitar y dictar las medidas precautorias, a efecto que se siga infringiendo las normas electorales que rigen en materia de acceso a la radio y televisión.

En virtud de que los hechos denunciados implican la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, posiblemente bajo la modalidad de adquisición de tiempos en televisión denominada 'integración de producto', tal propaganda o publicidad implica una franca y abierta violación al artículo 41, fracción III, apartado A, párrafos segundos y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que se determina:

(Se transcribe)

Así mismo los denunciados infringen lo dispuesto por los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Radio y Televisión de Instituto Federal Electoral.

Artículo 49 (Se transcribe)

De conformidad con lo anterior, resulta un hecho indubitable que en espacios comerciales de mayor audiencia se viene realizando propaganda política y electoral que promociona la imagen del titular del Poder Ejecutivo de manera similar y complementaria a la campaña del Partido Acción Nacional en la que utiliza el tema de la seguridad, que de manera enfática y expresa hace alusión al PRESIDENTE, llamando a apoyarlo en lo que denomina 'la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado', induciendo al electorado que tal 'lucha' es propia del PRESIDENTE y del Partido Acción Nacional, siendo que la promoción del Presidente en televisión que se denuncia, utiliza los mismos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

términos y elementos de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, como son los términos 'lucha contra el crimen', se personaliza en el Presidente el cumplimiento de las funciones en materia de seguridad pública, se hace referencia al elemento de apoyo al Presidente con la frase 'juntos podemos' en el contexto de personalizar el combate a la delincuencia en la figura presidencia, se utiliza imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa en un contexto militar que hace una clara referencia a la intervención del ejército en el combate a la delincuencia y finalmente una sentencia concluyente al final de la campaña electoral, en el sentido de que el Presidente le cumple a México. Todo ello, en un juego de imágenes y frases de cortes sensacionalistas, en una clara dirección e intención de inducir en el los televidentes la imagen de éxito en las funciones de seguridad pública personificada en el Presidente, lo que ocurrir al final de la campaña electoral y con la estrategia del Partido Acción Nacional, expone a los televidentes a una identificación del Partido Acción Nacional con la personificación de la seguridad pública en la Presidencia de la República.

En consecuencia, la publicidad en televisión que se denuncia y que se difunde fuera de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral como administrador único de los tiempos se está ante una infracción al artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es contrario a los preceptos legales y constitucionales que ya se han citado, constituyendo una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del permisionario denunciado por tratarse de una difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde establece:

Artículo 350

(Se transcribe)

Asimismo constituyen infracciones a las normas cometidas por el Partido Acción Nacional y la Revista Vértigo.

Además conforme a los hechos que se denuncian, resulta evidente que las infracciones en que incurren los denunciados es contraria al principio de equidad, así como al derecho de los partido políticos de acceso permanente a los medios de comunicación social, constituyendo una ventaja y posicionamiento indebido dentro del proceso electoral y en plena etapa de campaña electoral de la elección federal y de las entidades federativas con jornada coincidente con ésta.

Tal inequidad es manifiesta en razón de que el Partido Acción Nacional difunde conforma a la pauta de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral y además mediante la adquisición o contratación de espacios en televisión bajo la modalidad integración de producto, también difunde y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

promocionan su imagen y propuestas, reforzando su campaña electoral por medio lícitos en la que se utiliza la imagen ya posicionada.

Resulta por demás evidente que la utilización de elementos con los que identifican el contenido de la campaña electoral que involucra el tema de la seguridad personalizada en la figura presidencias, que se encuentra dirigida a influir en los televidentes a favor del citado Partido Político, además que en dichos promocionales de televisión el televidente puede identificar con claridad la personificación de la seguridad que se realiza en la figura presidencial y las referencias al apoyo de la misma, tal y como lo utilizó el Partido Acción Nacional a lo largo de su campaña electoral.

En consecuencia, procede determinar las responsabilidades en que han incurrido los el Partido Acción Nacional, La revista Vértigo, así como la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. y las correspondientes sanciones, así mismo, se solicita dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, en virtud de que la publicidad televisiva realizada a favor del Partido Acción Nacional constituye infracción a la ley por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, cuestión que se encuentra expresamente prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus normas secundarias.

*Respecto a estos elementos debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-RAP-110/2009 Y SUP-RAP-131/2009 ACUMULADOS** estableció lo siguiente a la intervención de la televisión y los medios en las campañas al citar a Giovanni Sartori y su obra ‘Homovidens. La sociedad teledirigida’.*

*‘Homo Videns. La sociedad teledirigida’, editorial Taurus, 1998, página 66 al analizar la definición sobre democracia, según la cual, ésta es un gobierno de opinión, Giovanni Sartori dice que **‘... esta definición se adapta perfectamente a la aparición de la video-política. Actualmente, el pueblo soberano ‘opina sobre todo en función de cómo la televisión le induce a opinar. Y en el hecho de conducir la opinión, el poder de la imagen se coloca en el centro de todos los procesos de la política contemporánea. Para empezar, la televisión condiciona fuertemente el proceso electoral, ... bien en su modo de planear la batalla electoral, o en la forma de ayudar a vencer al vencedor’.***

En todo caso, los hechos que se denuncian nos encontramos precisamente ante una modalidad de adquisición o contratación de tiempo en televisión, como lo describe y prohíbe la Constitución Federal, que se apoya en esa ventaja de manipulación y de inducción de contenidos, con un supuesto anuncio de la Revista Vértigo en el que se aprovecha para realizar propaganda electoral en televisión y en horarios de mayor audiencia y con ello conducir el proceso electoral y crear, como ya se ha venido diciendo una ventaja indebida a favor del Partido denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

(...)"

XIII. El dos de julio del presente año el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III; así como lo previsto en los numerales; 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en relación con los numerales 11, párrafo 1, inciso b); 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracción I; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: **1)** Fórmese expediente con el escrito de cuenta el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/248/2009**; **2)** Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos que señala hacen referencia a la difusión de propaganda electoral en televisión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral tal como se expuso con antelación; tal determinación, se robustece si se atiende a lo previsto en el apartado D de la Base III, del artículo 41 constitucional en el sentido de que las infracciones a lo dispuesto en la citada Base serán sancionados por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias de ley; **3)** En virtud de que esta autoridad advierte que la causa que da origen al actual procedimiento guarda relación con la que originó los diversos procedimientos especiales identificados con los números de expediente SCG/PE/CG/225/2009, se estima que en el caso se configura la hipótesis de conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por tal motivo, acumúlese el procedimiento que se indica al epígrafe al referido en primer término por ser el más antiguo; **4)** Con relación a la solicitud formulada por el impetrante, relativa a decretar las medidas cautelares que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

sean procedentes en el presente asunto, cabe referir que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto actuando de oficio determinó la adopción de las mismas, respecto del promocional que se denuncia, ordenando a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. suspender de inmediato la transmisión del spot y prohibiendo a todas las emisoras de radio y televisión su difusión, a partir de la emisión de dicho acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año; incluso se ordenó el retiro de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias, las cuales fueron notificadas a la empresa televisiva referida el treinta de junio del año en curso. Asimismo, cabe resaltar que con motivo de la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión que dio origen al expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/236/2009, se notificó el contenido del citado acuerdo a Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. el primero de julio del presente año. Por último, es de referirse que en misma fecha el suscrito también ordenó girar atentos oficios a la Secretaría de Gobernación y de Comunicaciones y Transportes, así como al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía a efecto de que en términos de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales coadyuvaran con esta autoridad electoral a dar cumplimiento a las medidas cautelares señaladas; y 5) Toda vez que mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso el suscrito ordené **iniciar** el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro 7, Título 1, Capítulo 4 del Código en comento, en contra de: **a) Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4 y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del código electoral federal; **b) Empresas televisivas denominadas Televisión Azteca S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTVM-TV Canal 40** por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso b) y e) del código comicial federal; **c) Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa S.A. de C.V.**, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral; y ya que como se evidenció con antelación, los hechos denunciados guardan relación con los que originaron la radicación del expediente SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009, cítese al instituto político denunciante corriéndole traslado con los autos que lo integran, a efecto de que por sí o **a través de su representante legal**, comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual se llevará a cabo en las oficinas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

*ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad a las **diez horas del día seis de julio del presente año**, día y hora señalados en el proveído en cita, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo.-----Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----
(...)"*

Es de referirse que el acuerdo de mérito fue debidamente publicado en estrados mediante la cédula de notificación respectiva.

XIV. En cumplimiento a lo instruido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se giró el oficio identificado con la clave SCG/1963/2009, dirigido al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mismo que le fue notificado el tres de julio del presente año.

XV. El dos de julio del presente año, se recibió en el Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DG/11245/09, dirigido al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral autónomo y suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual da contestación a los diversos identificados con las claves SE/1710/2009 y SE/1712/2009.

XVI. El tres de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 1.209519, dirigido al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral autónomo y suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual da contestación al diverso identificado con la clave SE/171/2009.

XVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha treinta de junio del año en curso, el día seis de julio siguiente, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA SEIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1886/2009, DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS DENUNCIADOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHTVM-TV CANAL 40, GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V. Y ALTA EMPRESA, S.A. DE C.V.; ASÍ COMO AL DENUNCIANTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.----- **SE HACE CONSTAR** QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE INSTAURÓ DE OFICIO Y POSTERIORMENTE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRESENTÓ QUEJA POR LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE COMPARECE COMO DENUNCIANTE EL REPRESENTANTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000082297879 ASÍ COMO CON EL ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL LO AUTORIZÓ PARA COMPARECER AL PRESENTE ASUNTO Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS, EL C. TOMAS GERZAYN ESTUDILLO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA SERETARIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 4195031, ASÍ COMO CON EL ESCRITO DE FECHA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO FIRMADO POR EL REPRESENTANTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, MEDIANTE EL CUAL LO AUTORIZÓ PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICA DE LA CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 2199377. ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA POR ESCRITOS DE FECHAS SEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHTVM-TV CANAL 40, GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V., Y ALTA EMPRESA, S.A. DE C.V.-----

ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE PRESENTARON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ELLO Y SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO.- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

ACTO SEGUIDO, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE OFICIO COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN LOS OFICIOS NÚMEROS STCRT/8176/2009 Y STCRT/8217/2009, DE FECHAS VEINTINUEVE Y TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTEDILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE ESTA SECRETARÍA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE VENGO A RATIFICAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADAS EL DÍA DOS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, SEÑALANDO QUE COMO SE MANIFESTÓ LOS DÍAS DEL 26 AL 31 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE EN LOS CANALES 7 Y 13 DE TELEVISION AZTECA, FUE TRANSMITIDO UN PROMOCIONAL DE LA REVISTA VERTIGO EN EL QUE EN CONCORDANCIA CON LOS VOCABLOS “LUCHA, CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, JUNTOS PODEMOS” SE HACÍA REFERENCIA COMO PROPAGANDA INTEGRADA A PROMOCIONALES DIFUNDIDOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL QUE EN LA QUEJA QUE SE PRESENTÓ SE ENCONTRABAN DENOMINADOS COMO “MÍSTICO”, “IRIDIA SALAZAR” Y PERSONAS TIRANDO DE UNA CUERDA EN LOS QUE ESCENCIALMENTE SE SEÑALA “AHORA EL PRESIDENTE Y EL PAN SI LE ESTAN ENTRANDO CON TODO”, “NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN”, “PARA AYUDAR AL PRESIDENTE EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA”, LOS CUALES COMO SE PUEDE OBSERVAR DE SU SIMPLE VISTA O LECTURA GUARDAN RELACIÓN RESPECTO DE LA PROPAGANDA DEL PAN DEBIENDO DECIRSE QUE EN EL CASO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO NO EXISTE FORMA DE VERIFICAR LO AHÍ AFIRMADO POR CUANTO A QUE EL PRESIDENTE ESTÁ CUMPLIENDO, PUES NO HAY REDUCCIÓN EN EL NÚMERO DE MUERTES, NI EN NARCOTRÁFICO EN EL PAÍS. POR OTRA PARTE DEBE SEÑALARSE QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN RESPECTO DE LA CONTRATACIÓN POR PARTE DE TERCEROS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 350, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL COFIPE QUE ESTABLECE LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL PAGADA O GRATUITA ORDENADA POR PERSONAS DISTINTAS AL IFE ASÍ COMO UN REBASE EN LOS TIEMPOS ASIGNADOS AL PAN Y UNA VIOLACIÓN EN LO QUE CORRESPONDA A LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN.--- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

CONDUCTENTES.----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. TOMAS GERZAYN ESTUDILLO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICO TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES QUE INTEGRAN EL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD, ASIMISMO, SOLICITO SE ME TENGAN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN RELACIÓN CON LAS MANIFESTACIONES EXPRESADAS EN DICHO ESCRITO, MISMAS QUE FUERON ADJUNTAS AL LÍBELO EN MENCIÓN.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.- LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. ----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA.----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** SOLICITO QUE EN CONTESTACIÓN DE LAS DENUNCIAS SE TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES QUE SE FORMULARON EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA FECHA, ASÍ COMO POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE EN DICHO ESCRITO SE RELACIONAN.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----- LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE PROCEDE A LA SIGUIENTE ETAPA DE LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

ACTO SEGUIDO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PÁFFAFO 3, INCISO C) LA SECRETARÍA PROCEDE A RESOLVER LO CONDUCENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO.-EN ESE TENOR, **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO LAS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADAS DENTRO DE LOS OFICIOS NÚMEROS STCRT/8176/2009 Y STCRT/8217/2009, DE FECHAS VEINTINUEVE Y TREINTA DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN SE ALLEGÓ AL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, SIENDO ESTAS LAS CONSISTENTES EN EL DIVERSO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DEPPP/STCRT/8301/2009, SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LOS ESCRITOS DE FECHAS SEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO SIGNADOS POR LOS APODERADOS LEGALES DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CANAL 40, GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V. Y ALTA EMPRESA, S.A. DE C.V., PRESENTADOS EN MISMA FECHA MEDIANTE LOS CUALES DESAHOGARON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD.----- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA:** POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SEÑALADAS EN LOS OFICIOS DE FECHAS VEINTINUEVE Y TREINTA DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN SE ALLEGÓ AL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.- ----- POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DIVERSOS DISCOS COMPACTOS, SE TIENEN POR RECIBIDAS Y DESAHOGADAS, RESERVÁNDOSE SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.----- EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----- **CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CIUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS NÚMERO STCRT/8176/2009 Y STCRT/8217/2009, DE FECHAS VEINTINUEVE Y TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CONTRARIAMENTE A LO AFIRMADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SU ESCRITO A FOJA SIETE EN EL SENTIDO QUE LOS VOCABLOS "LUCHA", "PRESIDENTE" Y "CRIMEN ORGANIZADO", NO GUARDAN RELACIÓN CON SU CAMPAÑA PUBLICITARIA EN CONTRA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL NARCOTRÁFICO, ASÍ COMO QUE SE TRATA DE APRECIACIONES SUBJETIVAS DEBE DECIRSE QUE CONTRARIAMENTE A ESTA AFIRMACIÓN Y LAS AFIRMACIONES CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SE ADVIERTE LO CONTRARIO Y COMO PUEDE OBSERVARSE EXISTE UNA COINCIDENCIA CLARA E INDUBITABLE CON LA PROPAGANDA DESPLEGADA POR EL PAN. AHORA BIEN, POR CUANTO A LO SEÑALADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO EDITORIAL DIEZ, EN EL PARTADO 9.4 EN EL SENTIDO DE QUE EL PROMOCIONAL NO GUARDA RELACIÓN CON LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEBE DECIRSE QUE LO ALEGADO NO ACREDITA SOPORTE ALGUNO RESPECTO A LA VERACIDAD DE LO AFIRMADO EN EL PROMOCIONAL EN CUANTO A QUE EXISTE CUMPLIMIENTO EN LA LUCHA Y RESPECTO A LA LOCUCIÓN "JUNTOS PODEMOS", PUES NO ESTABLECE NI SEÑALA LAS RAZONES DE LA PROPAGANDA DESPLEGADA NI TAMPOCO ACREDITA QUE SEA UNA LUCHA QUE EL MISMO SEÑALE NO COINCIDA CON LOS PROMOCIONALES DE ACCIÓN NACIONAL. POR CUANTO A LO AFIRMADO POR TV AZTECA DEBE DECIRSE QUE EXISTE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE VENTA Y COMPRA DE PROMOCIONALES A FAVOR DE PARTIDOS POLITICOS COMO ACONTECE EN EL CASO QUE NOS OCUPA.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA PRECISAR.-----

-LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

-- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. TOMAS GERZAYN ESTUDILLO HERRERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO TODOS Y CADA UNO DE SUS PARTES EL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO, SOLICITO A ESA AUTORIDAD TENGA POR DEVIRTUADAS LAS ASEVERACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE IGUAL FORMA SE TENGAN POR DESVIRTUADAS LAS IMPUTACIONES QUE REALIZÓ EN LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON BASE EN LOS ALEGATOS FORMULADOS Y QUE POR ESCRITO SE PRESENTAN EN LA PRESENTE AUDIENCIA ----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, ESTA SECRETARÍA ACUERDA QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY, QUE REVELAN CON TODA CLARIDAD QUE LAS DENUNCIAS Y QUEJA MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO SON INFUNDADAS Y POR TANTO DEBEN DESESTIMARSE.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA

SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.--- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON UN MINUTO DEL DÍA SEIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----(...)"

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y b); 368, párrafos 2, 3, y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO. Que toda vez que los denunciados no hicieron valer ninguna causal de improcedencia y esta autoridad tampoco advierte la actualización de alguna de ellas de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, lo procedente es establecer los motivos que dieron lugar a la instauración del presente procedimiento, así como las defensas y excepciones que las partes denunciadas hicieron valer al comparecer al presente procedimiento:

Motivos de inconformidad

- Que con fecha 28 de junio de 2009 se publicó la Revista Vértigo Año 7, número 432.
- Que con motivo del ejercicio de las prerrogativas que le corresponden al Partido Acción Nacional solicitó a este instituto, la difusión de los promocionales con clave RA01025-09, RA01397-09, RA01398-09, RA00735-09 y RA01912-09, los cuales se transcriben a continuación:

Promocional: RA01025-09

Voz hombre: Iridia Salazar medallista olímpica.

Voz de Iridia Salazar: Una de las emociones más grandes que he sentido, fue ganar mi medalla olímpica, pero no se compara en nada con lo que siento ahora, que voy a ser mamá. Yo quiero que mi bebé nazca en un país seguro, tranquilo donde pueda crecer haciendo deporte y sin el peligro de las drogas. Por eso yo voy a votar por el PAN, para ayudar al Presidente en la lucha contra la delincuencia, no podemos permitir que la droga llegue a nuestros hijos”

Voz hombre: No dejes a México en manos del crimen, vota PAN acción responsable.

Promocional: RA01397-09

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

La corrupción en la policía empezó hace años, el narcotráfico se infiltró y fue fortaleciendo sus redes criminales mientras los gobernantes de entonces prefirieron tapar el problema pero este Presidente decidió entrarle como nadie lo había hecho, inició la limpieza de la policía federal, ha logrado los decomisos de droga más grandes de la historia y capturado a más de 60 mil narcotraficantes, en esta elección decidimos si seguimos en la lucha contra las drogas o si volvemos a ignorar el problema.

No dejes a México en manos del crimen.

Vota PAN.

Acción responsable.

Promocional: RA01398-09

(Música de guitarra de fondo)

Voz mujer: Desde hace varios años las drogas empezaron a venderse hasta en las escuelas, los gobernantes de entonces no hicieron nada para evitar que llegaran a nuestros niños, pero este presidente decidió entrarle como nadie lo había hecho; ahora en las escuelas les dan pláticas a los niños y a sus papás para prevenir el consumo de drogas y se está avanzando en la revisión de mochilas; en esta elección decidimos si seguimos en la lucha contra las drogas o si volvemos a ignorar el problema

Voz hombre: No dejes a México en manos del crimen vota PAN, acción responsable.

Promocional: RA00735-09

(Palmadas)

Voz hombre 1: Cuando votas eliges mucho más que un partido.

Voz mujer 1: Yo voy a votar por que la droga no les llegue a mis hijos.

Voz mujer 2: Yo, voy a votar por los que si van de frente contra el crimen.

Voz hombre 2: Yo voy a votar por mantener la estabilidad.

Voz mujer 3: Yo voy a votar por acciones no promesas.

Voz hombre 3: Yo voy a votar mí por mi seguridad y las de los míos.

Voz mujer 4: Yo voy a votar por el futuro de mis niños.

Voz hombre 4: Para apoyar al presidente, yo voy a votar por el PAN.

Voz hombre 5: Este 5 de julio, vota PAN, acción responsable

Promocional RA01912-09

Un mensaje de las candidatas del PAN:

El narcotráfico y el crimen organizado crecieron porque los políticos taparon el problema durante años;

Los criminales fortalecieron sus redes y se infiltraron en las instituciones;

Este Presidente decidió entrarle de frente a la lucha contra el crimen organizado como nadie lo había hecho con operativos policiacos y programas de prevención;

Por eso quiero ser diputada del PAN para apoyar al Presidente en la lucha contra la inseguridad;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

No dejes a México en manos del crimen, vota PAN.

- Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante los días 29 y 30 de junio y 1 de julio del año en curso, se identificó que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7 y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV Canal 40, en el Distrito Federal transmitieron el promocional “PAN – Revista Vértigo”.
- Que en el promocional denunciado aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:

Voz en off:

El Presidente Felipe Calderón le cumple a México. Esta semana en Vértigo, en la lucha contra el crimen organizado no hay marcha atrás, ese es el compromiso del Presidente con los mexicanos y su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz en el país. Compra Vértigo hoy mismo.

Imágenes:

Imagen 1

Se observa al Presidente Felipe Calderón sobre un estrado color café que al frente muestra el escudo nacional. Al fondo se aprecia un fragmento de la bandera nacional y sobre la imagen se lee lo siguiente: “El Presidente Felipe Calderón”, escrito con letras blancas y “le cumple a México”, escrito con letras rojas.

Imagen 2

Se observa en el fondo de la imagen un campo con pasto verde, en el cual se parecían cinco soldados del lado derecho en posición de saludo oficial. En el plano de enfrente se aprecia a tres personas, uno adelante y dos atrás, mismos que portan uniforme militar. En el primer plano se puede leer la frase “esta semana” en letras amarillas.

Imagen 3

Se aprecia la portada de la revista. En la parte superior aparece la palabra “Vértigo” con las letras en color rojo. Asimismo, se muestra un automóvil que ocupa casi la mitad de la portada, de amplias ventanas delanteras y de estilo militar. Sobre el automóvil se aprecia la figura de tres personas, cuya identidad no se alcanza a distinguir, las dos personas de los extremos portan uniformes militares y el de en medio está vestido de traje y corbata. La portada de la revista aumenta de tamaño progresivamente hasta que se alcanza a distinguir que la figura de en medio es el Presidente Felipe Calderón. Asimismo, en el plano frontal inferior se alcanza a leer la siguiente leyenda: “EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN, JUNTOS PODEMOS” en color amarillo y “EL PRESIDENTE LE CUMPLE A MÉXICO” en color blanco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Imagen 4

Se aprecia al Presidente Felipe Calderón caminando junto a un hombre vestido con traje de militar. Asimismo, en el ángulo derecho se muestra a una mujer vestida con un traje gris y una blusa blanca. Al fondo se pueden apreciar a distintas personas vestidas con uniforme militar color verde olivo. Conforme avanza la imagen se alcanza a ver del lado izquierdo a otros dos hombre vestidos en uniformes militares.

Imagen 5

Se aprecia de frente al Presidente Felipe Calderón y en medio de dos hombres vestidos con uniformes militares. Al fondo se aprecia una multitud irregular de personas.

Imagen 6

Se aprecia a la bandera nacional ondeando con una perspectiva desde abajo y al fondo se aprecia el Sol brillando detrás de la bandera.

Imagen 7

Se aprecia un fondo blanco y de repente aparece la palabra “Vértigo” escrita con letras rojas, en la parte inferior de la pantalla se aprecia el siguiente texto “www.revistavertigo.com” en letras color gris.

- Que con los hechos descritos y las pruebas que se aportan se llega a la convicción de que existe una violación, respecto de:
 - Televisión Azteca, S.A. de C.V, y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., a lo dispuesto en los artículos 41, Base II, párrafo 1 y Base III, Apartado A, párrafos 1, inciso e) y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos b) en relación con el artículo 228, párrafo 3 e inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
 - Partido Acción Nacional, la violación de los artículos 41 Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., violaron lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia al difundir propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral a través de las señales de televisión que les han sido concesionadas al transmitir el promocional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

relacionado con la edición de 28 de junio del presente año de la revista Vértigo.

- Que es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y *promocionar a los propios partidos políticos*.
- Que la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-28/2007, SUP-RAP-39/2007 y SUP-RAP-115/2007 señaló que la propaganda electoral es una forma de comunicación *persuasiva*, tendiente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual utilizan mensajes *emotivos* más que objetivos.
- Que dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que cuando un partido político emite propaganda electoral, se refiere a la actividad dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, *o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido político específico*.
- Que con base en lo expuesto la *propaganda electoral no puede ser identificada únicamente* con lo previsto por el artículo 228, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, dichos preceptos únicamente proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, *no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas*, pues en ellas no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta aludida, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

- Que el tipo de propaganda se determina realizando un *análisis de todas las circunstancias y características particulares*.
- Que es un hecho público, notorio y evidente que el Partido Acción Nacional ha utilizado en su campaña electoral a la figura presidencial. Asimismo, ha sido un constante en la propaganda electoral que difunde dicho partido la utilización de las palabras **lucha, presidente y crimen organizado**.
- Que tal circunstancia se acredita del contenido de los promocionales que dicho instituto político le solicitó a este órgano electoral autónomo que difundiera como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y/o televisión, mismos que se identifican con los números RA01025-09, RA01397-09, RA01398-09, RA00735-09 y RA01912-09.
- Que la utilización de esas tres palabras unidas con imágenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cobra, desde una perspectiva contextual, vital importancia, ya que si bien es cierto que el contenido del promocional “PAN – Revista Vértigo” por sí mismo no constituye propaganda electoral, también lo es que, administrado con otros elementos como en el audio de dicho promocional se utilizan las palabras **lucha, presidente y crimen organizado**; unido a la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos constituye materialmente propaganda a favor del Partido Acción Nacional.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

- Que con base en lo expuesto las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. incurrieron en la infracción grave de difundir propaganda electoral del Partido Acción Nacional a través de los canales que le fueron concesionados, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que dicha propaganda electoral no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.
- Que la conducta realizada por las concesionarias antes referidas violentó la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.
- Que el Partido Acción Nacional es responsable de la conducta cometida por las concesionarias de referencia, en su calidad de garante del orden electoral, toda vez que la conducta realizada por ellas, le generó un beneficio al otorgarle propaganda electoral adicional a la que la Constitución y la normatividad electoral le otorga.
- Que el Partido Acción Nacional en su posición de garante respecto de la conducta de las televisoras debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a evitar que el ilícito se consumara o continuara.
- Que el Partido de la Revolución Democrática solicita se de vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, en virtud de que la publicidad televisiva realizada a favor del Partido Acción Nacional constituye una infracción a la ley por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Por su parte, las partes denunciadas al comparecer al presente procedimiento hicieron valer como defensas, las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Partido Acción Nacional

- Que el contenido de los promocionales publicitarios, así como de la portada en cuestión, es de naturaleza periodística, y atienden al sentido informativo que caracteriza a una revista política. De la misma portada, no se advierte una alusión a la plataforma electoral, ni un llamado al voto a favor del Partido Acción Nacional.
- Que ni el Partido Acción Nacional, ni el Presidente de la República pagaron por la aparición de la imagen de este último.
- Que dicho partido no contrató espacio en medios electrónicos en los que se publicita la revista.
- Que la difusión de la revista así como la publicación del reportaje se realizan en pleno uso de la libertad de expresión, así como del derecho a la información.
- Que el propósito de la publicación denunciada, es el dar a conocer a los lectores de los programas realizados por el gobierno federal en el país, así como comunicar los proyectos que se tienen establecidos a un futuro.
- Que en ningún momento se observa una promoción particularizada del Partido Acción Nacional, no se difunde su plataforma, no se hace promoción de inserciones pagadas, no se llama al voto por dicho partido y mucho menos se aprecia alusión alguna a las elecciones del 5 de julio del presente año.

ALTA EMPRESA, S.A. DE C.V.

- Qué dicha empresa no es la responsable de la publicación de la revista “Vértigo”, únicamente es titular de los derechos de autor y de la marca de la misma.
- Que su representada no contrató propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos, a favor de partido político o de candidato a cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

- Que no incurrió en las hipótesis normativas en las que se sustentan las denuncias que originaron estos procedimientos, al no haber contratado propaganda en radio y televisión.
- Que no ha enajenado tiempo de transmisión alguno a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular.

GRUPO EDITORIAL DIEZ S.A. DE C.V.

- Que no contrató propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos a favor de partido político o de candidato a cargo de elección popular.
- Que los actos que realiza no tienen que ver con escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan durante la campaña electoral con el propósito de promocionar a persona alguna con fines políticos o electorales.
- Que el promocional materia del presente procedimiento es un mensaje comercial que tienen como finalidad anunciar la publicación y edición de una revista cuyo género es de análisis político y económico.
- Que no se ha enajenado tiempo de transmisión alguno a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular.
- Que la revista siempre se ha promocionado a través de la televisión y en el formato que se usa se aprecia la portada de la misma y se hace una breve síntesis del contenido, con el fin de promocionar el artículo que se considera más importante, por lo que la transmisión del promocional es una conducta cotidiana y no exclusivamente para el proceso electoral.
- Que el objeto de la revista es de carácter político, por lo que desde el inicio de las precampañas aparecieron personajes identificados con todos los partidos políticos como por ejemplo: Manlio Fabio Beltrones, Beatriz Paredes Rangel, Germán Martínez, Josefina Vázquez Mota, Francisco Ramírez Acuña, Emilio Chuayffet Chemor, entre otros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

- Que sancionar a dicha empresa equivaldría sancionar a los noticieros que son difundidos tanto en radio y televisión cada vez que den una nota relacionada con algún partido político.

APODERADOS LEGALES DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. Y TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.

- Que Operadora Mexicana de Televisión, S.A. de C.V., (OMT) celebró con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., contrato de intercambio en las que destacan la trasmisión de mensajes publicitarios para promocionar la revista Vértigo en canal 40 del Distrito Federal.
- Que es una práctica común que en las transacciones que tienen como objeto la venta tiempo aire para publicidad, que el cliente se haga responsable del contenido del materia al transmitir.
- Que los promocionales en cuestión, no se realizaron con el objeto de poner a disposición del Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. tiempo en televisión para transmitir propaganda política o electoral.
- Que su representada en ningún momento contó con elementos que le hicieran suponer que los promocionales ordenados Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., se encontrarán fuera de los causes legales, ya que no es autoridad o perito en la materia para deducir alguna falta a la ley.
- Que la venta de los espacios para difundir promocionales en televisión se hizo a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y no a sujetos con prohibiciones legales.
- Que el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones legales para autorizar o mandar la transmisión de promocionales que no se refieran a la materia electoral, por lo que no requiere su autorización para transmitir y contratar con los promocionales de la revista Vértigo.
- Que TV Azteca S.A. de C.V. celebró con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. contrato de intercambio en donde el objeto verso sobre los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios para promocionar la revista Vértigo, en los canales 7 y 13 de televisión abierta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

- Que la transmisión de los promocionales de la revista Vértigo a que se refiere las denuncias presentadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se hizo en cumplimiento del contrato ya referido.
- Que los promocionales en cuestión, no se realizaron con el objeto de poner a disposición del Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. tiempo en televisión para propaganda política o electoral.
- Que los promocionales denunciados derivan del contrato firmado con dicha empresa editorial para difundir la revista Vértigo.
- Que en ningún momento contó con elementos que le hicieran suponer que los promocionales ordenados Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., se encontrarán fuera de los causes legales, ya que su representada no es autoridad o perito en la materia para deducir alguna falta a la ley.
- Que su representada actuó bajo los causes legales ya que no enajenó tiempo a un partido político o entes prohibidos por la legislación, ni se obligó a transmitir propaganda política o electoral y no es responsable del contenido de los promocionales que el cliente le remite en términos del contrato para su promoción.
- Que debe tenerse en consideración los criterios tomados en las resoluciones dictadas con antelación por esta autoridad ya que en condiciones similares se inició un procedimiento en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y fue declarado infundado.

Evidenciados los motivos de inconformidad, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con la transmisión en televisión de los promocionales en los que se difunde la última edición de la revista "Vértigo", se actualiza alguna de las siguientes infracciones por alguno de los sujetos que se precisan a continuación:

a) Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

b) Alta Empresa S.A. de C.V., por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral.

c) Televisión Azteca S.A. de C.V., por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso b) y e) del código comicial federal, respecto de la probable venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular o la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

d) Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTVM-TV Canal 40, por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso b) y e) del código comicial federal, respecto de la probable venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular o la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

e) Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4 y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del código electoral federal, respecto de la omisión a su deber de cuidado derivado de que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular o ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, propaganda o tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Al respecto, se considera necesario describir el contenido de los promocionales difundidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisora del Valle, S.A. de C.V.

Voz en off:

El Presidente Felipe Calderón le cumple a México. Esta semana en Vértigo, en la lucha contra el crimen organizado no hay marcha atrás, ese es el compromiso del Presidente con los mexicanos y su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz en el país. Compra Vértigo hoy mismo.

Imágenes:

Imagen 1

Se observa al Presidente Felipe Calderón sobre un estrado color café que al frente muestra el escudo nacional. Al fondo se aprecia un fragmento de la bandera nacional y sobre la imagen se lee lo siguiente: “El Presidente Felipe Calderón”, escrito con letras blancas y “le cumple a México”, escrito con letras rojas.

Imagen 2

Se observa en el fondo de la imagen un campo con pasto verde, en el cual se parecían cinco soldados del lado derecho en posición de saludo oficial. En el plano de enfrente se aprecia a tres personas, uno adelante y dos atrás, mismos que portan uniforme militar. En el primer plano se puede leer la frase “esta semana” en letras amarillas.

Imagen 3

Se aprecia la portada de la revista. En la parte superior aparece la palabra “Vértigo” con las letras en color rojo. Asimismo, se muestra un automóvil que ocupa casi la mitad de la portada, de amplias ventanas delanteras y de estilo militar. Sobre el automóvil se aprecia la figura de tres personas, cuya identidad no se alcanza a distinguir, las dos personas de los extremos portan uniformes militares y el de en medio está vestido de traje y corbata. La portada de la revista aumenta de tamaño progresivamente hasta que se alcanza a distinguir que la figura de en medio es el Presidente Felipe Calderón. Asimismo, en el plano frontal inferior se alcanza a leer la siguiente leyenda: “EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN, JUNTOS PODEMOS” en color amarillo y “EL PRESIDENTE LE CUMPLE A MÉXICO” en color blanco.

Imagen 4

Se aprecia al Presidente Felipe Calderón caminando junto a un hombre vestido con traje de militar. Asimismo, en el ángulo derecho se muestra a una mujer vestida con un traje gris y una blusa blanca. Al fondo se pueden apreciar a distintas personas vestidas con uniforme

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

militar color verde olivo. Conforme avanza la imagen se alcanza a ver del lado izquierdo a otros dos hombre vestidos en uniformes militares.

Imagen 5

Se aprecia de frente al Presidente Felipe Calderón y en medio de dos hombres vestidos con uniformes militares. Al fondo se aprecia una multitud irregular de personas.

Imagen 6

Se aprecia a la bandera nacional ondeando con una perspectiva desde abajo y al fondo se aprecia el Sol brillando detrás de la bandera.

Imagen 7

Se aprecia un fondo blanco y de repente aparece la palabra “Vértigo” escrita con letras rojas, en la parte inferior de la pantalla se aprecia el siguiente texto “www.revistavertigo.com” en letras color gris.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia del promocional materia del presente procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, cabe señalar que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto mediante oficios identificados con las claves STCRT/8176/2009, STCRT/8217/2009, STCRT/8227/2009 y STCRT/8228/2009, informó que con motivo del monitoreo realizado durante los días 29 y 30 de junio y 1 de julio del año en curso, se identificó que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivos XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV Canal 40, transmitieron el promocional en el que se difunde la última edición de la revista Vértigo, tal como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Televisión Azteca, S.A. de C.V.

N°	CANAL	FECHA	HORA
1.	XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	13:52:58
2.	XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	14:10:38
3.	XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	16:26:11
4.	XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	18:19:12
5.	XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	19:54:06
6.	XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	20:17:32
7.	XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	20:45:00
8.	XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	21:19:51
9.	XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	22:03:44
10.	XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	23:27:56
11.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	13:50:34
12.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	14:09:49
13.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	15:14:21
14.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	16:19:00
15.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	18:15:01
16.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	19:13:07
17.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	21:44:11
18.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	22:31:22
19.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	23:41:50

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

N°	CANAL	FECHA	HORA
1.	CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	07:15:35
2.	CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	07:47:57
3.	CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	08:35:07
4.	CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	09:22:45
5.	CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	12:07:10
6.	CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	15:52:53
7.	CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	16:47:45
8.	CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	18:36:31
9.	CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	19:59:03
10.	CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	20:44:51
11.	CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	22:00:13
12.	CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	23:09:42
13.	CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	23:25:21
14.	CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	23:51:33
15.	CANAL 13 XHDF	30/06/2009	06:09:47
16.	CANAL 13 XHDF	30/06/2009	07:40:25
17.	CANAL 13 XHDF	30/06/2009	08:37:10
18.	CANAL 13 XHDF	30/06/2009	10:31:50
19.	CANAL 13 XHDF	30/06/2009	14:03:20
20.	CANAL 13 XHDF	30/06/2009	15:26:09
21.	CANAL 13 XHDF	30/06/2009	17:15:14
22.	CANAL 13 XHDF	30/06/2009	18:48:22
23.	CANAL 13 XHDF	30/06/2009	20:03:30
24.	CANAL 13 XHDF	30/06/2009	22:27:10
25.	CANAL 13 XHDF	30/06/2009	23:15:18
26.	CANAL 13 XHDF	30/06/2009	23:23:14
27.	CANAL 13 XHDF	30/06/2009	23:43:46
28.	CANAL 13 XHDF	01/07/2009	05:55:32
29.	CANAL 13 XHDF	01/07/2009	07:11:49
30.	CANAL 13 XHDF	01/07/2009	08:21:54
31.	CANAL 13 XHDF	01/07/2009	11:37:44

Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.

N°	CANAL	FECHA	HORA
1.	CANAL 40 XHTVM-TV	29/06/2009	23:45:10
2.	CANAL 40 XHTVM-TV	30/06/2009	07:53:02
3.	CANAL 40 XHTVM-TV	30/06/2009	14:47:33
4.	CANAL 40 XHTVM-TV	30/06/2009	19:14:10
5.	CANAL 40 XHTVM-TV	30/06/2009	20:16:44
6.	CANAL 40 XHTVM-TV	30/06/2009	22:31:13
7.	CANAL 40 XHTVM-TV	30/06/2009	23:13:03
8.	CANAL 40 XHTVM-TV	01/07/2009	06:33:57

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

El contenido de los oficios antes referidos, así como las tablas insertas en los mismos, tienen origen en el monitoreo de medios que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, razón por la cual revisten el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tienen valor probatorio pleno para acreditar la existencia y difusión de los promocionales a que aluden las tablas antes insertas.

A mayor abundamiento, es de recordarse que el monitoreo en cita, es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión del spot o promocional aludido en la denuncia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, se reitera que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos consignados en ellos.

Argumentado lo anterior, es de precisarse que de los oficios antes aludidos se desprende, en lo que interesa:

- Que con motivo de la última edición de la Revista Vértigo Año 7, número 43228 de 28 junio de 2009 se transmitió un promocional que refiere al Presidente de la República y a la lucha contra el crimen organizado.
- Que el promocional de referencia fue difundido por las concesionarias Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.
- Que del monitoreo de medios realizado los días 29 y 30 de junio y 1 de julio del presente año, se detectaron 50 impactos del promocional denunciado, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.
- Que del monitoreo de medios realizado los días 29 y 30 de junio y 1 de julio del presente año, se detectaron 8 impactos del promocional denunciado, por parte de Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTVM-TV Canal 40.

En tal virtud y toda vez que las partes denunciadas no desconocen la existencia de los hechos, se considera que esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de la difusión de los promocionales referentes a la última edición de la revista Vértigo.

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de allegarse mayores elementos que permitieran resolver el presente procedimiento requirió información

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los Representantes Legales de Televisión Azteca S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa S.A. de C.V., los cuales se transcriben, así como las respuestas respectivas.

Requerimientos de información

Representantes Legales y/o Directores Editoriales de Alta Empresa S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

a) Indique el método a través del cual realiza la promoción de la revista que representa;

b) Mencione si para la promoción de la misma contrata espacios en televisión y/o radio;

c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la empresa con la que en su caso, contrata dichos espacios, el número de promocionales y su temporalidad, es decir, cuál es el periodo durante el cual promociona cada edición;

d) En el caso específico de la publicación de fecha veintiocho de junio del año en curso, indique el número de promocionales que se contrataron en televisión y/o radio; precisando el nombre de las concesionarias y/o permisionarias, el número de impactos, fechas, horas, canales y/o estaciones de radio;

e) Indique la razón por la que publicó el reportaje que se encuentra a fojas 6 a 10 de su último número;

f) En caso de que el reportaje de referencia hubiese sido contratado, señale el nombre y domicilio de la persona física o moral que realizó dicha contratación;

g) Asimismo, le solicito rinda un informe detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el reportaje relacionado con el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa que aparece publicado a fojas 6 a 10 de su último número;

h) Señale si el promocional que difunde su último número fue realizado en ese formato por decisión propia o si obedece a alguna solicitud en particular;

i) En caso de resultar afirmativo el hecho de que el formato hubiese sido solicitado, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que se lo solicitó; y

j) Por último, le solicito que remita las constancias (comunicados, contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho”;

Respuestas

Alta Empresa S.A. de C.V.

1.- Alta Empresa S.A. de C.V., no es la empresa responsable de la publicación de la revista "Vértigo", simplemente es titular de los derechos de autor y de marca de la misma.

2.- La persona moral que se encuentra a cargo de la edición, publicación, difusión, así como de la promoción de la revista Vértigo, es la empresa denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., quien también ha sido emplazada a los presentes procedimientos. Derivado de ello, mi representada es ajena a la promoción de la referida revista mediante la transmisión de spots en los canales 7, 13 y 40 pues tal circunstancia es responsabilidad exclusiva de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

(...)

A.- Mi representada no contrató propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos, a favor de partido político o de candidato a cargo de elección popular.

B.- Mi representada no incurrió en las hipótesis normativas en las que se sustentan las denuncias que originaron estos procedimientos, al no haber contratado propaganda en radio y televisión.

C.- Mi representada no ha enajenado tiempo de trasmisión alguno a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular, por tanto el presente procedimiento es infundado.

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO

En cumplimiento al requerimiento que se formuló a mi parte, manifiesto que la persona moral que se encuentra a cargo de la edición, publicación, difusión, así como de la promoción de la revista "Vértigo", es la empresa denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y dado que dicho requerimiento versa precisamente sobre la edición, publicación, difusión y promoción de la revista "Vértigo", mi representada se encuentra imposibilitada para proporcionar la información a que alude el mismo.

Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.,

"(...)

- a) La promoción de la revista Vértigo únicamente se realiza a través de la televisión.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

- b) *Para la promoción de la revista se contratan espacios de televisión.*
- c) *Las empresas con las que se contrata la promoción de la revista son TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., con domicilio en Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad México, Distrito Federal, código postal 14141.*

Dado que la revista es de publicación semanal, su promoción es igualmente semanal. Regularmente los promocionales se difunden de domingo (fecha en la que inicia la distribución de la revista) a miércoles o jueves.
- d) *Se contrataron, aproximadamente, entre 3 y 10 promocionales en los canales 7 y 13 de televisión.*
- e) *El artículo de referencia se publicó en función o con motivo del Foro Nacional de Seguridad y Justicia que tuvo lugar los días 24 y 25 de junio en la ciudad de México, al cual asistieron representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto federales como locales, así como personalidades de otros países, y que fue un probablemente el evento político más importante de la semana que corrió del 21 al 28 de junio.*
- f) *No fue contratado.*
- g) *Se realizó por el reportero que aparece en la revista el día 26 de junio en las oficinas de la revista.*
- h) *Por decisión propia.*
- i) *Nadie lo solicitó.*
- j) *Con el presente, se exhibe el contrato de intercambio de fecha dos de enero de dos mil siete, que TV AZTECA, S.A. DE C.V. celebró con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y tengo conocimiento que Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. exhibirá el contrato de intercambio respectivo.*

(...)"

Representantes Legales de las Televisoras Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.

“a) Quién fue la persona física o moral que le contrató la difusión del promocional que fue transmitido por la empresa televisiva que representa, para promocionar la revista “Vértigo” Año VIII, número 432, de fecha 28 de junio del presente año;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

b) Remita un informe detallado de los términos en los cuales se llevó a cabo el contrato referido;

c) Indique si su representada tuvo que ver con la elaboración del spot denunciado; y

d) Remita todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho.”

Televisión Azteca, S.A. de C.V.

- 1. En desahogo al punto a) manifestó que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. fue quien contrató la difusión del promocional en términos del contrato que se acompaña.*
- 2. En desahogo del punto b) manifestó que el contrato de referencia se celebró en el año de dos mil siete y el mismo se ha ejecutado en términos de sus cláusulas.*
- 3. En desahogo del punto c) manifestó que mi representada no tuvo nada que ver con la elaboración del spot denunciado.*

Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.

- 1. En desahogo del punto a) manifestó que Grupo Editorial Diez fue quien contrató la difusión del promocional en términos del contrato que se acompaña.*
- 2. En desahogo del punto b) manifestó que el contrato de referencia se celebró en el año de dos mil siete, y el mismo se ha ejecutado en términos de sus cláusulas.*
- 3. En desahogo al punto c) manifestó que mi representada no tuvo nada que ver nada con la elaboración del spot denunciado.*

En ese contexto, los requerimientos de información antes aludidos, así como las pruebas aportadas por los denunciados constituyen documentales privadas, a las cuales se les concede valor indiciario de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De los documentos señalados se obtiene lo siguiente:

- Que la persona moral denominada Alta Empresa, S.A. de C.V. es titular de los derechos de autor y de marca de la Revista Vértigo.
- Que no es la responsable de la edición, publicación, difusión, así como de la promoción de la Revista Vértigo; que la empresa responsable es Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.
- Que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. es la responsable de la promoción de la Revista Vértigo.
- Que la promoción de la revista en cita, se hace únicamente mediante promocionales en televisión.
- Que las empresas televisivas con las que contrata la difusión de sus promocionales son Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisora de Valle de México.
- Que toda vez que la revista es semanal, su promoción también lo es y regularmente los promocionales se difunden de domingo a miércoles o jueves.
- Que se contratan aproximadamente entre 3 y 10 promocionales en los canales de televisión.
- Que el reportaje que se publicó a fojas 6 a 10 de la edición de 28 de junio de 2009 se realizó con motivo del Foro Nacional de Seguridad y justicia que tuvo lugar los días 24 y 25 de junio en la ciudad de México.
- Que el reportaje de referencia no fue contratado, se realizó porque posiblemente fue el evento más importante que se llevó a cabo en la semana del 21 al 28 de junio del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

- Que se realizó por el reportero Á Hernández y A. Rodríguez.
- Que el promocional con el que se publicita la edición de la revista Vértigo de 28 de junio del presente año se difundió por decisión propia.
- Que proporcionó copia del contrato de intercambio de fecha dos de enero de dos mil siete, que TV Azteca, S.A. de C.V., celebró con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., del cual se desprende, en lo que interesa:
 - Que TV Azteca se obliga a prestar al cliente (Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.) los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que le envíe el cliente para promocionar la revista Vértigo, en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país.
 - Que el cliente se obliga a realizar inserciones publicitarias en la revista Vértigo que se publica semanalmente, de acuerdo con las indicaciones de TV Azteca, para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten las partes.
 - Que las partes acuerdan en prestarse los servicios recíprocos de publicidad durante lapsos anuales, que correrán a partir del 1 de enero de cada año y concluirá el día 31 de diciembre de cada año.
 - Que el precio de las inserciones en la revista Vértigo y de la transmisión de la publicidad en los canales 7 y 13 serán las que ambas partes tengan vigentes al momento de realizar la inserción o la transmisión respectiva.
 - Que las partes acuerdan que los saldos que resulten de la conciliación en cada período anual, podrán ser usados por las partes en un período no mayor de un año o hasta que la conciliación respectiva quede en ceros.
 - Que las partes absorberán respectivamente los impuestos que les correspondan derivados de la celebración del contrato en cita.
 - Que la vigencia del contrato será del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2012,, el cual podrá prorrogarse en forma automática

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

por periodos iguales, si ninguna de las partes manifiesta lo contrario, dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento.

- Que el cliente se obliga a entregar a TV Azteca en perfecto estado, el material que contenga su publicidad, con al menos 72 horas de anticipación al día de la transmisión; asimismo, el cliente instruirá mediante órdenes de servicios sobre las fechas y cobertura de los mensajes.
- Que el cliente se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución del contrato en cita, respecto del contenido del material que contenga la publicidad, así como a indemnizar a TV Azteca en su caso.
- Que en caso de que TV Azteca dejase de otorgar el tiempo comercial en las condiciones pactadas en el contrato en cita, por caso fortuito, fuerza mayor o cuando se requiera su utilización para la transmisión de tiempo oficial en términos de Ley, repondrá al cliente el tiempo comercial perdido en condiciones de tiempo y costo similares, dentro de la vigencia del presente contrato, conforme a la disponibilidad de tiempo de pantalla y bajo los horarios que determine TV Azteca.
- Que el cliente se obliga con TV Azteca y/o cualquiera de sus afiliadas a que el material que contenga su publicidad, cuente con los permisos y autorizaciones necesarias para tal efecto además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley de Propiedad Industrial y los demás cuerpos normativos aplicables, por lo que se compromete a sacarla en paz y a salvo en caso de reclamación administrativa, judicial, penal o extrajudicial en su contra, a resarcirle todos los daños y/o perjuicios que su incumplimiento le pueda ocasionar o reembolsarle todos los gastos que eroguen para su legal defensa.
- Que los Apoderados legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. manifestaron que la venta de los espacios televisivos se realizaron a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

- Que el contrato de referencia se celebró en el año dos mil siete, y el mismo se ha ejecutado a la fecha en sus términos.
- Que sus representadas no tuvieron nada que ver con la elaboración del promocional.
- Que los apoderados legales en cita, aportaron el mismo contrato que fue descrito en las líneas que anteceden. Cabe referir que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V. aportaron copia certificada del mismo.

Con base en lo antes expuesto, se considera que en autos existen elementos suficientes que permiten llegar a la determinación de:

- Que la difusión del promocional en televisión que refiere a la edición del 28 de junio de 2009 de la revista *Vértigo*, no es un hecho aislado, sino que es la manera como se publicita el medio de referencia.
- Que las empresas televisivas con las que se difunden los promocionales de mérito son Televisión Azteca S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México S.A. de C.V.
- Que la persona moral que contrató sus servicios fue Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.
- Que el objeto de los promocionales es promocionar la revista *Vértigo*.
- Que las televisoras de referencia no tienen nada que ver con la elaboración de los promocionales.
- Que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. es el único sujeto obligado respecto del contenido de los promocionales e incluso está obligado a entregarlos 72 horas antes de que se quiera difundir.

QUINTO. Que expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto del tema que nos ocupa, es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el *"DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral ha mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

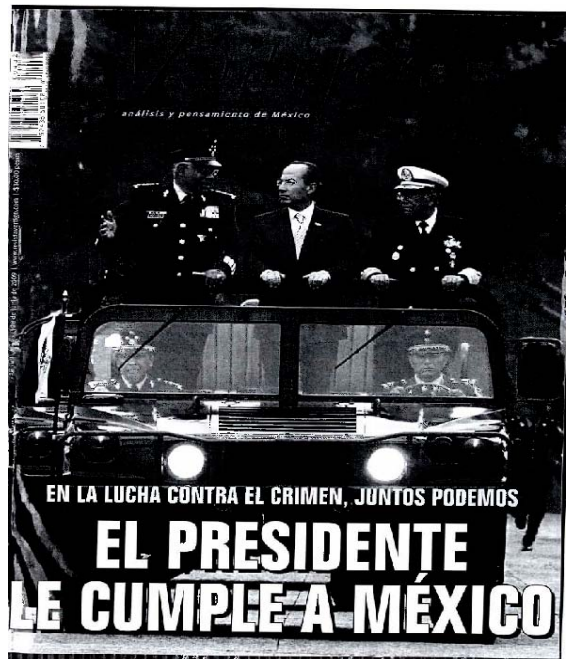
SEXO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la transmisión del promocional en el que se anunciaba la última edición de la revista "Vértigo", se actualiza alguna infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

En ese sentido, cabe referir que en autos del presente expediente se encuentra acreditado:

- Que los días 29 y 30 de junio y 1 de julio de 2009 se detectó que las empresas televisivas denominadas Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México difundieron el promocional relativo a la última edición de la revista Vértigo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

- Que en dicho promocional se dice: “*El **Presidente Felipe Calderón le cumple a México. Esta semana en Vértigo, en la **lucha** contra el **crimen organizado** no hay marcha atrás, ese es el compromiso del Presidente con los mexicanos y su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz en el país. Compra Vértigo hoy mismo.***”
- Que en la transmisión del promocional aparece la portada de la revista, siendo esta la siguiente:



En ese orden de ideas, cabe señalar que como consecuencia del promocional que dio motivo al presente procedimiento la Comisión de Quejas y Denuncias en sesión extraordinaria de veintinueve de junio del presente año decretó medidas cautelares en el sentido de ordenar que se interrumpiera su transmisión en televisión, en específico, por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Al respecto, se consideró que durante la secuela de imágenes que integran el promocional en cita, se apreciaban elementos mediante los cuales se exaltaban los logros del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se denomina “la lucha contra el crimen” y “su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

país”, situaciones que a juicio de los integrantes de dicha Comisión configuraban propaganda que beneficiaba al Partido Acción Nacional distinta a la autorizada por el Instituto Federal Electoral.

Esto se consideró así, porque como se ha precisado las imágenes y expresiones del promocional de la edición de 28 de junio del presente año de la revista “Vértigo” difundían la imagen y logros del Presidente de la República, cuyo gobierno es un hecho público y notorio que ha emanado del Partido Acción Nacional e incluso se aludían palabras que fueron utilizadas de forma recurrente por dicho instituto político dentro de sus promocionales de radio y/o televisión que fueron difundidos como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y/o televisión.

En ese contexto, se estimó que las probables infracciones a la normatividad electoral federal, que podrían deducirse de la transmisión del promocional de referencia, en atención al modo en que se presentaron a través de los mecanismos implementados para ello, (transmisión en televisión) eran susceptibles de afectar el **principio de equidad** que debe prevalecer en la competencia partidista durante los comicios, porque se presentaban imágenes y expresiones que coinciden con los postulados de campaña del Partido Acción Nacional (Presidente, lucha y crimen organizado).

Es de precisarse que las anteriores consideraciones se vertieron tomando en cuenta lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-103/2009, mismo que en la parte conducente señala que:

“(…)

1. La propaganda hace referencia en forma expresa al Partido Acción Nacional, y se indica como frase de entrada que ‘México está listo para crecer’, lo cual introduce una temática general del mensaje directo que se quiere dar a conocer por el partido político, en tanto instituto político.

2. Inmediatamente, por debajo del logotipo del partido y de la frase anterior se mencionó al titular del Poder Ejecutivo Federal y se destaca la línea de actuación que se le atribuye a su gestión de gobierno, al indicar: “El Presidente Felipe Calderón está tomando acciones para combatir la crisis financiera mundial”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Los dos elementos propagandísticos anteriores se enmarcan en el encabezado de la propaganda y se les destaca de manera uniforme con el mismo color, enmarcándolos como si fuera un solo elemento.

Esta circunstancia hace evidente la identidad que se está dando a los dos sujetos de la propaganda, el partido denunciado y el titular del ejecutivo federal, como si se tratara de uno solo, es decir, la propaganda unifica al partido y al gobierno identificándolos como una misma cosa, de suerte que introduce en el mensaje que lo que se diga a continuación se refiere a los dos o que ambos sujetos son una misma cosa.

3. Referencia introductoria de la propaganda, en la cual se hace ver que la situación económica del país es favorable, destacándose los dos párrafos siguientes, particularmente el texto que resalta el propio mensaje:

*“Mientras en los Bancos en otros países están cortando el crédito e incluso se declaran en quiebra, **en México la fortaleza de la Banca se observa y siguen otorgando créditos a personas y empresas.***

Las acciones del Presidente Calderón estimulan el crecimiento económico y el empleo con instrumentos y políticas, soportados gracias a las finanzas públicas mexicanas sanas”.

Este contenido hace hincapié en una política económica buena por parte del ejecutivo, la cual permite el otorgamiento de créditos a las personas y a las empresas, estimulan el crecimiento económico y el empleo.

Tal mensaje está vinculado con la idea presentada al inicio de la propaganda en el sentido de que el Partido Acción Nacional y el Poder Ejecutivo Federal son una sola cosa, y da a entender al destinatario que el partido es, igualmente, quien está permitiendo con su política el otorgamiento de los créditos referidos y la estimulación del crecimiento señalados.

(...)

La anterior determinación fue tomada así por la Comisión de Quejas y Denuncias ante la posibilidad de que en la espera de que se dictara la resolución definitiva se viera conculcado de modo irreparable alguno de los principios rectores de la materia electoral, en específico, los de legalidad y certeza, máxime que el promocional denunciado estaba transmitiéndose al final del periodo de campaña .

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

En ese sentido, es de referir que la determinación de dicho órgano del instituto de ordenar el retiro del aire del promocional relativo a la edición del 28 de junio de la revista "Vértigo", estuvo fundada en la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, respecto de las facultades con que cuenta la citada Comisión.

Así, se destacó el principio que se pretendía tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, fue el de la equidad en la contienda electoral, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales.

Asimismo, y tomando en cuenta el hecho que motivó el presente procedimiento la medida cautelar decretada por los miembros de la Comisión de Quejas y Denuncias también atendió una de las intenciones de la última reforma constitucional y legal en la materia, en el sentido de que no deben participar agentes extraños a los actores políticos contendientes, y que por ello los permisionarios y concesionarios de radio y televisión deben acotar su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de no insistir en ello, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral federal.

Por último, la adopción de medidas cautelares que se tomaron en el presente caso atendieron a los criterios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen la materia y dada la posible conculcación a uno de los máximos principios rectores (equidad), se determinó que lo idóneo era retirar del aire los promocionales que referían a la última edición de la revista "Vértigo", pues no existía otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretender protegerse, pues como se explicó con antelación los elementos principales eran el Presidente de la República, la referencia a la lucha contra el crimen que ha emprendido dicho funcionario.

La determinación asumida por la Comisión de Quejas y Denuncias en los términos referidos no es óbice para que esta autoridad se pronuncie sobre el fondo del asunto y analice si el promocional de la revista "Vértigo" relacionado con su publicación de 28 de junio del presente año, consituye o no propaganda político electoral y, si en su caso, se infringieron las disposiciones de la ley electoral; toda vez, que la naturaleza de las medidas cautelares es de carácter preventivo y su finalidad es evitar la vulneración de principios como el de equidad en la contienda. Así, corresponde al Consejo determinar en la presente resolución si existen elementos que acrediten fehacientemente la vulneración al referido principio de equidad, lo cual se procede a realizar a continuación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente describir el promocional denunciado y posteriormente referir las definiciones de propaganda política y electoral que se encuentran contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Voz en off:

El Presidente Felipe Calderón le cumple a México. Esta semana en Vértigo, en la lucha contra el crimen organizado no hay marcha atrás, ese es el compromiso del Presidente con los mexicanos y su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz en el país. Compra Vértigo hoy mismo.

Imágenes:

Imagen 1

Se observa al Presidente Felipe Calderón sobre un estrado color café que al frente muestra el escudo nacional. Al fondo se aprecia un fragmento de la bandera nacional y sobre la imagen se lee lo siguiente: “El Presidente Felipe Calderón”, escrito con letras blancas y “le cumple a México”, escrito con letras rojas.

Imagen 2

Se observa en el fondo de la imagen un campo con pasto verde, en el cual se parecían cinco soldados del lado derecho en posición de saludo oficial. En el plano de enfrente se aprecia a tres personas, uno adelante y dos atrás, mismos que portan uniforme militar. En el primer plano se puede leer la frase “esta semana” en letras amarillas.

Imagen 3

Se aprecia la portada de la revista. En la parte superior aparece la palabra “Vértigo” con las letras en color rojo. Asimismo, se muestra un automóvil que ocupa casi la mitad de la portada, de amplias ventanas delanteras y de estilo militar. Sobre el automóvil se aprecia la figura de tres personas, cuya identidad no se alcanza a distinguir, las dos personas de los extremos portan uniformes militares y el de en medio está vestido de traje y corbata. La portada de la revista aumenta de tamaño progresivamente hasta que se alcanza a distinguir que la figura de en medio es el Presidente Felipe Calderón. Asimismo, en el plano frontal inferior se alcanza a leer la siguiente leyenda: “EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN, JUNTOS PODEMOS” en color amarillo y “EL PRESIDENTE LE CUMPLE A MÉXICO” en color blanco.

Imagen 4

Se aprecia al Presidente Felipe Calderón caminando junto a un hombre vestido con traje de militar. Asimismo, en el ángulo derecho se muestra a una mujer vestida con un traje gris y una blusa blanca. Al fondo se pueden apreciar a distintas personas vestidas con uniforme militar color verde olivo. Conforme avanza la imagen se alcanza a ver del lado izquierdo a otros dos hombre vestidos en uniformes militares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Imagen 5

Se aprecia de frente al Presidente Felipe Calderón y en medio de dos hombres vestidos con uniformes militares. Al fondo se aprecia una multitud irregular de personas.

Imagen 6

Se aprecia a la bandera nacional ondeando con una perspectiva desde abajo y al fondo se aprecia el Sol brillando detrás de la bandera.

Imagen 7

Se aprecia un fondo blanco y de repente aparece la palabra “Vértigo” escrita con letras rojas, en la parte inferior de la pantalla se aprecia el siguiente texto “www.revistavertigo.com” en letras color gris.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 7. (...)

VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Con base en las definiciones antes expuestas, se puede concluir que el contenido de la propaganda difundida en diversos canales de televisión en los que se promociona la edición del veintiocho de junio de la revista “Vértigo”, en la cual aparece el Presidente de la República Mexicana y los Secretarios de la Defensa y de la Marina Nacional, a juicio de esta autoridad no encuadra en la definición de propaganda política ni electoral; esto es así, porque en los spots denunciados no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas sobre temas de interés social. Tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar a alguna opción política en particular, pues en el audio o en las imágenes que se observan en él, en ningún momento se hace uso de algún elemento que implícita o explícitamente refiera tal situación.

Asimismo, en el promocional de referencia no se advierte el uso de algún elemento que solicite el voto o haga alusión a la jornada electoral comicial del próximo 5 de julio. En ese sentido, del contenido del promocional únicamente se advierte como elemento principal el uso del Presidente de la República en el ámbito de sus atribuciones, toda vez que en el mismo se refiere la lucha contra el crimen organizado que ha emprendido dicho funcionario.

En consecuencia, y tomando en consideración las definiciones de propaganda político o electoral contenidas en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el promocional bajo análisis no encuadra en los supuestos jurídicos previstos en la normatividad referida.

En ese orden de ideas, a juicio de esta autoridad el promocional de referencia sí constituyen propaganda o publicidad pero de tipo comercial, es decir, su finalidad u objeto es posicionar el producto en los televidentes con el fin de captar su atención, por ser éstos posibles compradores, es decir, el objetivo básico de los promocionales es causar un interés en ellos, con el fin de lograr una mayor venta del producto (revista).

Lo anterior se evidencia, si se atiende a las últimas palabras que se escuchan en el promocional “compra Vértigo, hoy mismo” e incluso, al mismo tiempo que se escucha la frase aludida se aprecia un fondo blanco y de repente aparece la palabra “Vértigo” escrita con letras rojas y en la parte inferior de la pantalla se aprecia el siguiente texto “www.revistavertigo.com” en letras color gris.

Lo anterior se evidencia, del contenido del promocional cuando se confronta con la definición de los términos publicidad y propaganda de conformidad con lo sostenido por la Real Academia de la Lengua Española

“PUBLICIDAD.

1. f. Calidad o estado de público. La publicidad de este caso avergonzó a su autor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

2. f. *Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.*

3. f. *Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.*

PROPAGANDA.

(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).

1. f. *Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*

2. f. *Textos, trabajos y medios empleados para este fin.*

3. f. *Congregación de cardenales nominada de propaganda fide, para difundir la religión católica.*

4. f. *Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc."*

Derivado de lo anterior, debe decirse que el promocional denunciado no contraviene la normatividad electoral, en virtud de que, su naturaleza deviene de la promoción comercial de una revista cuyo objetivo es mantener informados a los lectores sobre la situación política que vive el país, así como también de diversos temas empresariales, sociales y culturales.

En esta tesitura, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el presente expediente, este órgano resolutor no advierte elementos de convicción que permitan siquiera indiciariamente, tener por acreditada la contratación de promocionales en forma directa o por terceras personas en televisión por parte del Partido Acción Nacional con el fin de posicionarse en la ciudadanía con el fin de conseguir adeptos en la próxima jornada comicial, sino que la difusión de dichos promocionales es producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación, circunstancia que incluso se encuentra acreditada en autos, tal como se advierte del contenido de las copias de los contratos que aportaron Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.

En tal virtud, si bien los promocionales materia de inconformidad aluden al actuar del Presidente de la República, respecto de su lucha contra el crimen organizado, lo cierto es que de los elementos que integran el promocional se advierte que su objetivo es publicitar la revista como tal, es decir como producto de la labor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

periodística que realiza, por lo que no es posible advertir algún dato o indicio relativo a la contratación por parte de un partido político o un candidato con el objeto de promover a dicha fuerza política y así obtener la preferencia de los ciudadanos en la actual contienda.

Sobre este particular, resulta atinente precisar que, durante la transmisión del spot no existe ningún elemento que haga referencia a alguna opción política en específico o alguno tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el sentido de posicionar al Partido Acción Nacional o algún otro contendiente.

Por lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad aplicable, toda vez que la difusión del promocional denunciado se encuentra protegido en los derechos de libertad de expresión, de información, trabajo y contratación.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no tiene nada de antijurídico el hecho de que una empresa dedicada a la publicación de contenidos periodísticos, contrate con algún medio de comunicación masivo, la promoción de su producto gráfico, con el objeto de invitar a la audiencia para que adquiera dicha información.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

***Artículo 5°.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en la Tesis P. XC/2000, Novena Época, Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Junio de 2000, Página: 26, lo siguiente:

***“GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.** El análisis del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que establece: ‘A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

*trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...', **permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas** y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio, ya que el artículo 5o. constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. **En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.***

Amparo en revisión 2352/97. United International Pictures, S. de R.L. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 222/98. Twentieth Century Fox Film de México, S.A. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Amparo en revisión 2231/98. Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XC/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.”

Como se observa, la libertad del trabajo, implica la facultad de poder escoger la profesión, arte u oficio a que quiera dedicarse; la de elegir el objeto, la clase y el método de producción que considere oportuno; la de emplear la forma, el tiempo y el sitio de trabajo que estime conveniente; la de reunirse, asociarse o asalariarse con quien tenga a bien; y la de ser dueño de las obras, productos o resultados que emanen de sus esfuerzos y de realizar su comercialización.

Asimismo, conviene reproducir el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

Artículo 6°. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida protege el derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentre en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

Por su parte, el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

Artículo 7°. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

De la norma constitucional antes transcrita se desprende que la libertad de prensa es la existencia de garantías con las que los ciudadanos tengan el derecho de organizarse para la edición de medios de comunicación cuyos contenidos no estén controlados por los poderes del Estado. La libertad de prensa debe considerarse en dos ámbitos, la libertad de la empresa prensa y la libertad de prensa referida al periodista o editorialista que exprese bien sea una información o un comentario sobre los hechos descritos en la noticia.

En este sentido, resulta válido colegir que la prensa es el resultado de una necesidad pública, de la búsqueda de la verdad, por lo que la labor periodística es fundamental para el funcionamiento de la sociedad.

Bajo estas premisas, y al amparo de las garantías constitucionales antes detalladas (libertad de contratación, de trabajo, de prensa y derecho a la información) la difusión en televisión del promocional materia de inconformidad se encuentra amparado en la libertad de contratación, de trabajo y en el derecho a la información de que es titular todo ciudadano, razón por la que no existe impedimento legal para que la revista "Vértigo" contrate la promoción de espacios televisivos con el fin de posicionar su producto en el gusto del televidente con el fin de que lo compren.

Asimismo, cabe destacar que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones realizadas por los hoy denunciados, se advierte que el reportaje que se inserta en la edición del veintiocho de junio del presente año, se realizó en ejercicio periodístico y como consecuencia de la reunión nacional de seguridad que se llevó a cabo en la ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Ahora bien, por cuanto a que con la difusión del promocional denunciado se pudiera influir en el electorado con el fin de votar por alguna opción política, esta autoridad estima que si bien en la portada de la revista aparece el Presidente de la República junto con los Secretarios de la Defensa y la Marina Nacional y en el audio del promocional se hace alusión al combate que en esta administración federal se ha implementado en contra del crimen organizado, lo cierto es que en autos no existen elementos que permitan llegar a la convicción de que el promocional buscaba que el televidente vinculara la figura del Presidente de la República con el Partido Acción Nacional o con alguno de sus candidatos, máxime que en el promocional no se advierte la existencia del logotipo de dicho instituto político, no se hace alusión a ninguna plataforma electoral o se solicita el voto o se precisa la fecha de la jornada comicial, por el contrario se considera que el fin del promocional denunciado es el de posicionar el producto en el gusto del público con el fin de que adquieran la revista.

Incluso cabe resaltar que de las constancias que aportó el Representante Legal de la revista hoy denunciada (Editorial Diez S.A. de C.V.), se advierte que la transmisión de ese tipo de promocionales no es un hecho aislado, es decir, concurrentemente la revista "Vértigo" utiliza ese tipo de publicidad en televisión, o sea, la difusión de sus promocionales constituye una estrategia de mercadotecnia que tiene como fin posicionar dicha publicación en el gusto del público con el objeto de que la adquieran e incluso de los contratos que obran en autos se advierte que se firmaron los mismos con las empresas televisivas Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. en el año 2007 y tienen una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012.

Bajo estas premisas, debe decirse que el promocional mediante el cual se difundió la edición de veintiocho de junio del presente año, de la revista "Vértigo" no es susceptible de ser considerado como propaganda electoral. En consecuencia, la difusión del referido promocional tampoco vulnera la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempos en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos pues como ha quedado evidenciado del mismo no se desprende la citada finalidad.

Se afirma lo anterior, en razón de que el promocional con el que se publicitó la edición de 28 de junio del presente año de la revista Vértigo debe considerarse como el ejercicio de la libertad de expresión, utilizado con la intención de posicionar su venta, máxime que como se precisó con antelación el promocional denunciado no alude ningún mensaje sobre intención del voto, invitación a votar o proyecto político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

En ese orden de ideas, como se evidenció de la valoración de pruebas de las constancias que obran en autos, se cuenta con elementos suficientes para acreditar que quien pactó la difusión del promocional materia de inconformidad fue la revista como medio impreso (Editorial Diez S.A. de C.V.), con las empresas televisivas denominadas Televisión Azteca S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., con la finalidad de promocionar el producto (revista).

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con el alcance probatorio necesario para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se promocionen textos u obras literarias de carácter político.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*“No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. *Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 170,631

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: P./J. 69/2007

Página: 1092

RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. *La prestación del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que se realiza mediante concesión o permiso está sujeta al marco constitucional y legal en dos vertientes: a) En el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia, mediante el condicionamiento de la programación y de la labor de los comunicadores que en ella intervienen, la cual deberá sujetarse al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, en especial de los grupos indígenas al desarrollo nacional, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna, etcétera; lo que revela la importancia de la correcta regulación y supervisión que el Estado debe llevar a cabo en la prestación de este servicio a fin de que cumpla la función social que le está encomendada; y, b) En la procuración de que el acceso a la adquisición, operación y administración de los servicios de radiodifusión, mediante concesiones o permisos, se otorgue de manera transitoria y plural a fin de evitar la concentración del servicio en grupos de poder, resultando de vital importancia que el Estado, como rector de la economía nacional y garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, evite el acaparamiento de los medios masivos de comunicación.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 69/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

Por lo anterior, se considera que en el caso no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, respecto a la prohibición de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión de difundir propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, pues como quedó evidenciado de la valoración de pruebas, la difusión del promocional hoy denunciado se realizó en ejercicio del derecho de libertad de expresión y de trabajo, máxime que la empresa que contrató con las televisoras fue el medio periodístico e incluso del contrato se advierte que tiene como objeto publicitarlo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Con base en todo lo expuesto, se considera que las denuncias presentadas en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Alta Empresa S.A. de C.V. y Partido Acción Nacional deben declararse **infundadas** pues como quedó evidenciado en la presente determinación en autos no se cuenta con elementos objetivos que permitan concluir que la contratación y difusión del promocional materia de inconformidad éste encaminado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular o que la misma constituya propaganda política o electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral a favor del Partido Acción Nacional.

En tal virtud, el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**.

SÉPTIMO. Que por cuanto a los argumentos del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que se debe dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en virtud de que la publicidad televisiva de la edición de 28 de junio de 2009, de la Revista Vértigo le generó un beneficio al Partido Acción Nacional y constituye una infracción a la ley por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, esta autoridad considera que tal referencia, no es un elemento suficiente para realizar dicha vista.

Esto es así, porque como se evidenció a lo largo del presente proyecto no se cuenta con ningún elemento objetivo de que el promocional que difundieron las televisoras Televisión Azteca S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México S.A. de C.V. relacionado con la edición de 28 de junio del presente año de la revista Vértigo, haya tenido otra intención que publicitar la revista en comento, máxime que de las constancias que obran en autos se desprende que el mismo obedeció al reporte periodístico que se realizó respecto del Foro de Seguridad Nacional que se llevó a cabo en la ciudad de México, los días 24 y 25 de junio del presente año.

En ese orden de ideas, tal situación no resulta de ninguna forma violatoria de la norma pues el medio de difusión en ejercicio de las libertades y derechos contenidos en los artículos 5, 6 y 7 de la Carta Magna, determinó el contenido de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

dicha edición, y por ende, el contenido del promocional con el que la publicitaria en el gusto del televidente con el fin de que la compraran.

En ese sentido y a juicio de esta autoridad la revista Vértigo cuenta con el derecho de determinar cuál será el contenido de sus publicaciones, así como el contenido de los promocionales de televisión que utilice para difundir su revista, únicamente ajustándose a las propias restricciones de la norma.

En consecuencia, esta autoridad estima que no resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, pues con base en las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo, los argumentos del Partido de la Revolución Democrática resultan inoperantes, pues de los elementos que obran en autos no se puede llegar a la convicción de que el promocional relacionado con la edición de 28 de junio del presente año de la revista Vértigo, pueda ser considerado como propaganda a favor del Partido Acción Nacional.

OCTAVO. Que no obstante lo expuesto en el considerando séptimo del presente fallo, en autos se encuentra acreditado que la Comisión de Quejas y Denuncias en sesión extraordinaria de veintinueve de junio del presente año, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 368, párrafo 8 en relación con el 364 del código comicial federal, así como las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL”** y **“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**, dictó medidas cautelares respecto de la difusión del promocional que refería a la edición de la revista Vértigo de veintiocho anterior, mismas que en la parte que interesa señalan, lo siguiente:

“(…)

TERCERO.- *Que en relación con la difusión del spot o promocional atribuible a la revista Vértigo, mismo que fue observado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, al cual se ha hecho referencia en el antecedente identificado con el numeral VIII del presente acuerdo, debe decirse que esta autoridad tiene por acreditada su difusión por parte de la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHDF-TV CANAL 13 y XHIMT-TV CANAL 7, en virtud de que ha sido detectado como parte del monitoreo realizado por este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con corte a las dieciséis*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

horas con cuarenta y siete minutos con cuarenta y cinco segundos, con forme a lo siguiente:

PROMOCIONAL VERTIGO PORTADA CALDERON

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	07:15:35
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	07:47:57
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	08:35:07
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	09:22:45
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	12:07:10
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	15:52:53
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	16:47:45

PROMOCIONAL VERTIGO PORTADA CALDERON

CANAL	FECHA	HORA
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	13:52:58
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	14:10:38
XHIMT-TV CANAL 7	29/06/2009	16:26:11

En este sentido, se debe tener en consideración que el promocional a que nos venimos refiriendo tiene el contenido siguiente:

PROMOCIONAL VÉRTIGO

En principio se observa al C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos aparentemente realizando un pronunciamiento, así como superpuesta en letras rojas y blancas la leyenda: "El Presidente Calderón le cumple a México", mientras una voz en off dice: "El Presidente Calderón le cumple a México..."

Posteriormente, la imagen cambia se aprecia al C. Felipe Calderón Hinojosa acompañado de diversos sujetos con vestimenta militar y superpuesta la frase: "esta semana.", y la voz en off que dice: "esta semana en Vértigo..."

Inmediatamente se observa la portada de una revista que contiene la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un vehículo militar acompañado de los CC. Guillermo Galván Galván y Mariano Francisco Saynez Mendoza, Secretarios de la Defensa y de la Marina, respectivamente, así como la frase: "EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN JUSTOS PODEMOS. EL PRESIDENTE LE CUMPLE A MÉXICO", mientras la voz en off dice: "En la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

lucha contra el crimen organizado no hay marcha atrás, ese es el compromiso del Presidente con los mexicanos y su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz del país”. Posteriormente. Luego, se observa la imagen de la bandera nacional.

Por último, se observa sobre un fondo blanco en letras rojas la palabra “Vértigo”, así como la dirección electrónica “www.revistavertigo.com”, y la voz en off concluye: “compra Vértigo hoy mismo”.

De lo anterior, se obtiene que durante la secuela de imágenes que se observan en el promocional en cuestión, se aprecian elementos mediante los cuales se exaltan los logros del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, actual presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se denomina como “la lucha contra el crimen” y “su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz en el país”, lo que permite colegir a esta autoridad válidamente que en el caso, se difunde propaganda que beneficia al Partido Acción Nacional distinta a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos, por tanto ordenada por una persona distinta a dicha autoridad, proporcionando un beneficio indebido al instituto político en comento.

En este sentido, cabe precisar que si bien la línea editorial de la revista “Vértigo” es de corte político, lo cierto es que las imágenes y expresiones contenidas en el promocional antes detallado, difunden la imagen y los logros del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, actual presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo gobierno ha emanado del Partido Acción Nacional, lo que beneficia a dicho partido en detrimento del resto de los contendientes en el proceso electoral que transcurre y permite desprender a esta autoridad la presunta adquisición de propaganda electoral, a través de terceros para ser difundida a través de la televisión.

*Al respecto, se estima que las probables infracciones a la normatividad electoral federal, que podrían deducirse, en atención al modo en que se presentaron y a través de los mecanismos implementados para ello, son susceptibles de **afectar el principio de equidad** que debe prevalecer en la competencia partidista durante los comicios, porque en el caso concreto, la difusión del spot o promocional materia del presente asunto, presenta imágenes y expresiones que coinciden con los postulados de campaña del Partido Acción Nacional, para ser difundidas a través de un medio impreso (revista “Vértigo”).*

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-103/2009, mismo que en la parte conducente señala que:

(...)

- 1. La propaganda hace referencia en forma expresa al Partido Acción Nacional, y se indica como frase de entrada que ‘México está listo para crecer’, lo cual*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

introduce una temática general del mensaje directo que se quiere dar a conocer por el partido político, en tanto instituto político.

2. Inmediatamente, por debajo del logotipo del partido y de la frase anterior se mencionado al titular del Poder Ejecutivo Federal y se destaca la línea de actuación que se le atribuye a su gestión de gobierno, al indicar: "El Presidente Felipe Calderón está tomando acciones para combatir la crisis financiera mundial".

Los dos elementos propagandísticos anteriores se enmarcan en el encabezado de la propaganda y se les destaca de manera uniforme con el mismo color, enmarcándolos como si fuera un solo elemento.

Esta circunstancia hace evidente la identidad que se está dando a los dos sujetos de la propaganda, el partido denunciado y el titular del ejecutivo federal, como si se tratara de uno solo, es decir, la propaganda unifica al partido y al gobierno identificándolos como una misma cosa, de suerte que introduce en el mensaje que lo que se diga a continuación se refiere a los dos o que ambos sujetos son una misma cosa.

3. Referencia introductoria de la propaganda, en la cual se hace ver que la situación económica del país es favorable, destacándose los dos párrafos siguientes, particularmente el texto que resalta el propio mensaje:

*"Mientras en los Bancos en otros países están cortando el crédito e incluso se declaran en quiebra, **en México la fortaleza de la Banca se observa y siguen otorgando créditos a personas y empresas.***

***Las acciones del Presidente Calderón estimulan el crecimiento económico y el empleo** con instrumentos y políticas, soportados gracias a las finanzas públicas mexicanas sanas".*

Este contenido hace hincapié en una política económica buena por parte del ejecutivo, la cual permite el otorgamiento de créditos a las personas y a las empresas, estimulan el crecimiento económico y el empleo.

Tal mensaje está vinculado con la idea presentada al inicio de la propaganda en el sentido de que el Partido Acción Nacional y el Poder Ejecutivo Federal son una sola cosa, y da a entender al destinatario que el partido es, igualmente, quien está permitiendo con su política el otorgamiento de los créditos referidos y la estimulación del crecimiento señalados.

(...)

Es por esta razón, que se estima conveniente que esta Comisión se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos en comento, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

En este sentido, como ha quedado expuesto en el punto considerativo que antecede resulta indubitable la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda.

Así, resulta primordial que la Comisión se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar su tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de libertad de expresión, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito –atendiendo el contexto fáctico.

Luego entonces, atendiendo a la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, respecto de las facultades con que cuenta este órgano del Instituto Federal Electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

- *El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la equidad en la contienda electoral, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales;*
- *La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, es decir, el promocional referido, puede dejar de ser transmitido en los canales de las televisoras mencionadas, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;*
- *La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia; además de que también se pretende que los permisionarios y concesionarios de radio y televisión acoten su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral federal;*
- *La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretender protegerse;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

- *Por último, debe considerarse que la suspensión del promocional referido no implicaría una afectación a la libertad de expresión, protegida en el artículo 6 constitucional, en virtud de que en el caso concreto, el ejercicio de la consabida garantía constitucional se encuentra limitado por la normatividad electoral federal que establece que el Instituto Federal Electoral será la única instancia a través de la cual los partidos políticos podrán acceder a sus prerrogativas de contar con tiempo en radio y televisión para la difusión de sus propuestas.*

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el texto del spot o promocional tal y como originalmente fue transmitido continúe surtiendo sus efectos, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que se actúa.

*En este sentido, y tomando en consideración que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, se estima conveniente que en el caso concreto, lo conducente es ordenar a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional, materia del presente asunto.*

CUARTO.- *Que en atención a que los hechos que se encuentran en conocimiento de esta Comisión de Quejas y Denuncias pudieran dar lugar a una afectación de una entidad suficiente como para poner en riesgo el normal desarrollo del Proceso Electoral Federal que transcurre, debe decirse que esta autoridad con el ánimo de garantizar el respeto a los principios de legalidad y equidad que deben imperar con mayor énfasis en la parte final de los procesos electorales, particularmente, dentro de los días previos a la jornada electoral, estima procedente adoptar anticipadamente, medidas cautelares que permitan preservar la equidad en la contienda, en concreto, prohibir a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.*

Al respecto, conviene tener presente el contenido del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-212/2008, cuyo contenido, en lo que interesa refiere lo siguiente:

“Cierto, las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador permiten advertir que éste se encuentra previsto para determinar la posible responsabilidad del denunciado e imponer las sanciones que de ser el caso, resulten procedentes; además de preverse la posibilidad de dictar durante su tramitación, medidas cautelares ante la urgente necesidad de cesar conductas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable o de lesionar el orden público y el interés social.

Lo anterior encuentra su explicación, se insiste, en que la adopción de esa clase de medidas, muchas veces vienen aparejadas de la premura de detener actos susceptibles de provocar un daño irreversible para el sujeto que resiente la afectación con la difusión de promocionales que contienen propaganda político o electoral que se considera se aparta de los cánones de licitud, en virtud de la forma en que permean en la opinión pública los mensajes propagados en medios masivos de comunicación.

Las medidas referidas, según la doctrina, por su naturaleza tienen esencialmente tres finalidades: la conservativa, -conforme a la cual, se busca facilitar una ejecución forzada-; mantener el status quo –lo cual significa conservar el estado del juicio-; y anticipativa –es decir, adelantan providencias que si se dictaran en el curso normal del procedimiento, perderían total o parcialmente su efecto o eficacia-.

De esa manera se explica, que esta clase de medidas surgen ante la necesidad de paralizar un acto capaz de producir un daño irreparable, y por ello deben decretarse con toda celeridad o prontitud, ya que la aducida condicionante – riesgo inminente de una afectación o daño irreparable por irresarcible- debe ser atendida con toda oportunidad, sin tener que esperar hasta la resolución final del procedimiento, en el que habrá de determinarse si se acreditó o no la responsabilidad imputada, y por ende, si procede aplicar alguna sanción.

Por ende, esta clase de providencias, constituyen resoluciones provisionales, que en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar la causación de daños graves e irreparables.”

Asimismo, conviene reproducir la tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se que el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo, misma que a continuación se reproduce:

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.- *De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Lo anterior, guarda consistencia con lo dispuesto en el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 365

(...)

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 13

Medidas cautelares

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la Secretaría, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

*2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.*

3. Dichas medidas se aplicarán, de manera enunciativa, más no limitativa, cuando se presuma la conculcación de los siguientes dispositivos constitucionales y legales:

a) Artículo 41, base III, y 134, párrafo octavo de la Constitución;

b) Artículos 38; 342, párrafo 1, inciso g); 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b); 347 y 350 del Código.

Por actos irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

4. Las medidas cautelares se ordenarán por la Comisión a propuesta de la Secretaría:

II. En el caso del procedimiento sancionador ordinario, solicitará a la Comisión que resuelva respecto de la necesidad de ordenar el tipo y adopción de medidas cautelares.

II. En el caso del procedimiento especial sancionador, remitirá un proyecto de acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual propondrá el tipo y la aplicación de medidas cautelares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

5. *En una evaluación preliminar parcial, la autoridad deberá fundar y motivar las medidas cautelares que adopte con base en lo siguiente:*

a) *Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:*

I. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

II. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

b) *Las medidas cautelares deberán justificar:*

I. La irreparabilidad de la afectación.

II. La idoneidad de la medida.

III. La razonabilidad.

IV. La proporcionalidad.

6. *La Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:*

a) *Ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de radio y televisión; y*

b) *Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.*

7. *En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar a las partes.*

8. *En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se atenderá lo siguiente:*

a) *Podrá establecerse que el denunciado retire la propaganda en un plazo no mayor de veinticuatro horas.*

b) *En el caso de propaganda transmitida en radio y televisión, la Comisión ordenará a las concesionarias y permisionarias, así como a los partidos afines, la suspensión inmediata de su difusión.*

9. *En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.*

10. *Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

11. *En caso de que haya ausencia de los Consejeros Electorales de la Comisión de Quejas y Denuncias por asuntos de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor que motive la misma, y no sea posible conformar el quórum para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la toma de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:*

a) *El Consejero Electoral presente localizará a los Consejeros Electorales ausentes, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares; y les convocará en el mismo acto. De lo anterior, el Consejero Electoral presente levantará acta de las diligencias que lleve a cabo para dicha localización y convocatoria.*

b) *En caso de que no sea posible la localización o comunicación con los consejeros ausentes, el Consejero Electoral presente reportará de este hecho en actas y convocará a dos consejeros electorales que no sean miembros de la comisión a que participen por única ocasión con voz y voto en dicha sesión. Dichos consejeros electorales convocados surgirán de una lista previamente aprobada por el Consejo General para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes. El Consejero Electoral presente sentará en actas los hechos aquí descritos. La lista será renovada cada tres años, o cada vez que haya cambio de Consejeros Electorales; para este último caso, la lista se aprobará en la sesión siguiente a la que los nuevos Consejeros Electorales hayan tomado protesta del cargo.*

c) *En caso de que uno de los ausentes sea el presidente de la comisión, el consejero electoral presente se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión de que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, nombramiento del secretario técnico, conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.*

12. *Cuando haya plenitud y certeza técnica, podrá explorarse la asistencia de carácter virtual o remota, que será aquella que por circunstancias especiales, de extrema urgencia o gravedad deban adoptarse medidas cautelares por parte de la Comisión, y se verifique a través de las tecnologías de la información y comunicación para que de manera remota o a distancia, sin contar con el elemento presencial in situ de alguno de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión permitan la transmisión simultánea de su voz e imagen.*

Para la instrumentación de la asistencia remota, se atenderá a lo siguiente:

a) *La asistencia podrá llevarse a cabo de manera virtual, a través de un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

similares que permitan analizar, plantear y discutir en tiempo real, los puntos del orden del día aprobados por la Comisión.

b) *La asistencia virtual o remota deberá garantizar los principios de simultaneidad y deliberación de los asuntos de una Comisión.*

c) *El registro de asistencia de carácter virtual se verificarán mediante firma electrónica de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión.*

d) *Las sesiones de las comisiones a las que se ocurra mediante la asistencia virtual serán videograbadas para los efectos procesales conducentes.*

e) *La convocatoria para quienes por circunstancias extraordinarias asistan de formar virtual, deberá señalar fecha y hora, debiéndose acompañar el proyecto de orden del día y se remitirá vía correo electrónico con la información soporte del asunto que se desahogará al interior de la Comisión, precisando que dicha información remitida en soporte informático estará disponible en un microsítio o red interna del Instituto Federal Electoral, debiendo mediar acuse de recepción del Consejero Electoral que sea convocado por esta vía.*

13. *Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General y por la Comisión de Quejas y Denuncias.”*

De conformidad con lo anterior, se obtiene que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuenta con facultades suficientes para adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes, incluso anticipadamente, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

Así, resulta primordial que la Comisión se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar su tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de libertad de expresión, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito –atendiendo el contexto fáctico.

Luego entonces, atendiendo a la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, respecto de las facultades con que cuenta este órgano del Instituto Federal Electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

- *El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la equidad en la contienda*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

electoral, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales;

- *La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se continúen presentando hechos similares a los que se han relatado en la presente determinación, podría hacer imposible la reparación del daño o afectación al proceso electoral federal que transcurre;*
- *La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia; además de que también se pretende que los permisionarios y concesionarios de radio y televisión acoten su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral federal;*
- *La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretender protegerse;*
- *Por último, debe considerarse que la suspensión de los promocionales referidos no implicaría una afectación a la libertad de expresión, protegida en el artículo 6 constitucional, en virtud de que en el caso concreto, el ejercicio de la consabida garantía constitucional se encuentra limitado por la normatividad electoral federal que establece que el Instituto Federal Electoral será la única instancia a través de la cual los partidos políticos podrán acceder a sus prerrogativas de contar con tiempo en radio y televisión para la difusión de sus propuestas.*

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que las emisoras de radio y televisión difundan, a partir de la emisión del presente acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.

En este sentido, y tomando en consideración que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, se estima conveniente que en el caso concreto, lo conducente es prohibir a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

QUINTO.- Tomando en consideración que los promocionales a que se refiere el presente fallo podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, particularmente el relacionado con la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal, resulta necesario ordenar a los concesionarios de radio y televisión cesen la transmisión o se abstengan de difundirlos.

En este tenor, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, a efecto de que, en caso de que tenga conocimiento de la difusión en algún medio de comunicación social de los promocionales a que se refieren los considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de este fallo, en ejercicio de sus atribuciones, comunique de manera inmediata a los medios en cuestión, la presente determinación.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

(...)

PRIMERO.- Se ordena a las persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista “Cambio” identificado en el proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, citado en antecedentes.

SEGUNDO.- Se ordena a las persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista “Vértigo” identificado en términos de lo señalado en el considerando TERCERO del presente fallo.

TERCERO.- Se **prohíbe** a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

CUARTO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., el contenido del presente acuerdo, así como a todos los concesionarios de radio y televisión.*

QUINTO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se auxilie de las autoridades federales locales y municipales para notificar el contenido del presente acuerdo.*

(...)"

En esa tesitura y en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1828/2009, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., mismo que fue debidamente notificado el treinta de junio del presente año a las diez horas con cincuenta minutos.

Así cabe referir que el primero de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de treinta de junio anterior, en el que el Apoderado Legal de Televisión Azteca, manifestó lo siguiente:

"(...)

Hago referencia al oficio No. SCG/1828/2009, de fecha 29 de junio de 2009, que fue notificada el día de hoy a esta empresa, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto ordena:

PRIMERO.- *Se ordena a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender de **inmediato** la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista 'Cambio' identificado en el proveído de fecha 29 de junio del presente año, citado en antecedentes.*

SEGUNDO.- *Se ordena a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender de **inmediato** la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista 'Vértigo' identificado en términos de lo señalado en el considerando TERCERO del presente fallo.*

TERCERO.- *Se **prohíbe** a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente acuerdo y hasta el día 6 de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

En relación con el spot de la revista Vértigo referido en el acuerdo segundo que antecede, el spot consiste en:

El spot muestra la portada de la revista Vértigo, que contiene una imagen del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, C. Felipe Calderón Hinojosa sobre un vehículo militar acompañado de los CC. Guillermo Galván Galván y Mariano Francisco Saynez Mendoza, Secretarios de la Defensa y de la Marina, respectivamente, sobre la cual aparece en la parte superior el nombre de la revista 'Vértigo análisis y pensamiento de México' con la leyenda en la parte inferior 'En la lucha contra el crimen, juntos podemos. EL PRESIDENTE LE CUMPLE A MEXICO'.

En el audio del mismo spot se dice 'en la lucha contra el crimen organizado no hay marcha atrás, ese es el compromiso del Presidente con los mexicanos y su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz del país.

Al final se menciona 'Compre Vértigo hoy mismo'.

¿Dónde está la propaganda político electoral?

En ningún momento se hace alusión a ningún partido político, candidato o emblema y no se induce al voto por partido político alguno.

Las imágenes de la revista que aparece en el spot promocional de la revista Vértigo hace alusión a un tema única y estrictamente institucional en donde se informa al lector y público en general la unidad que existe entre las diversas instituciones del país para que se cumpla en pro de todo el país y de los mexicanos, sin distinción alguna, el mandato constitucional establecido en el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

'Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...

IV. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

...'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

En nuestro país existe un principio constitucional llamado 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN' y 'LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIER MATERIA' en donde se garantiza por el Estado que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial y administrativa y que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, principios que habían sido respetados por las autoridades de toda índole, y que ahora las autoridades y funcionarios del Instituto Federal Electoral pretenden conculcar con sus descarados y abiertos argumentos e interpretaciones subjetivas a todos luces legaloides.

¡Esto se llama 'CENSURA'! Y se emplea la palabra censura, porque es la situación que se presente en casos como éste.

La Libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales del hombre. Permite que el hombre se desarrolle como ser pensante, incentiva su capacidad creativa y la comunicación entre los seres humanos.

Los ataques a la libertad de expresión se llevan a cabo a través de la censura. En este modo de control sobre las ideas y otras formas de creación intelectual que desarrolla el hombre.

En nuestro carácter de mexicanos, y de medios de difusión portadores de la voz y del sentir de la sociedad conminamos a los funcionarios y consejeros del Instituto Federal Electoral suspender de manera inmediata todo intento por limitar el acceso de la sociedad mexicana a la libre expresión y recepción de ideas en el ámbito político Nacional y la emisión de acuerdos de contenido materialmente legislativo para evadir las limitaciones que la Constitución le impone a dichos funcionarios.

Al respecto le precisamos que Televisión Azteca, S.A. de C.V. esta en total desacuerdo con las medidas cautelares transcritas por las siguientes consideraciones:

En un estado democrático y de Derecho las autoridades deben velar por el respecto a las garantías constitucionales. Las autoridades han sido creadas para garantizar el ejercicio de las garantías constitucionales por parte de las personas y para actuar apegadas al derecho y dentro de las facultades que les han sido otorgadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Al emitir las medidas cautelares notificadas a Televisión Azteca el 30 de junio, los Consejeros y funcionarios del Instituto Federal Electoral actúan en violación del mandato constitucional que tienen encomendado, abusando de su autoridad y torciendo el texto de la ley en perjuicio de los Mexicanos.

Los Consejeros y funcionarios del Instituto Federal Electoral también están obligados a cumplir con la Ley y a desempeñar sus encargos en el marco de las facultades que la Ley les otorga. Sin embargo, se han excedido en el ejercicio del poder que la constitución y las Leyes le confieren a esa institución y han emitido actos que van en contra del más elemental estado de derecho y orden democrático.

En nuestro carácter de mexicanos, como difusores del sentir social y en ejercicio de la facultad democrática de exigir de las personas que representan a las autoridades el cumplimiento de sus obligaciones, los conminamos a someterse al imperio de la Ley y actuar con base en las facultades que ésta les confiere, respetando en todo momento los límites que la misma les impone.

En un Estado Constitucional de derecho como al que México aspira los órganos constitucionales autónomos no pueden legislar. Los funcionarios y consejeros del Instituto Federal Electoral no pueden utilizar las facultades que la ley les concede para emitir reglas que le permitan limitar las garantías constitucionales más allá del ámbito electoral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que TODO individuo gozará de las garantías que la misma otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Dentro de las garantías que nuestra Carta Magna consagran a favor de todo individuo, se encuentran las siguientes:

a) *La libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y que dicha libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. (Art. 5° Constitucional).*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

b) La libertad de manifestar las ideas sin que sea objeto de inquisición judicial y administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. (Art. 6° Constitucional)

c) La libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia es inviolable. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. (Art. 7° Constitucional)

d) Asimismo, existe la libertad contractual, entendida como el derecho de las personas físicas y morales de celebrar contratos y convenios, en ejercicio de su libre voluntad, adquiriendo derecho y vinculándose al cumplimiento de sus obligaciones.

En el marco de las garantías antes mencionadas, Televisión Azteca, S.A. de C.V., y los medios de comunicación nos encontramos en total libertad de celebrar contratos con sus nuestros clientes para publicitar sus productos o servicios al público en general, quienes serán los que libremente decidan o no adquirirlos.

Reprochamos la orden de suspensión de la medida cautelar porque es una violación a las más elementales garantías de libertad de expresión, libertad de comercio y seguridad jurídica de los medios impresos de comunicación, clientes de Televisión Azteca.

La orden de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de forma arbitraria equipara mensajes políticos de interés nacional con propaganda electoral.

El Instituto Federal Electoral tiene facultades en relación con la propaganda electoral en los medios electrónicos de comunicación concesionados o permitidos por el Estado, pero no tiene facultad alguna para prohibir transmisiones, sean spots publicitarios, reportajes o noticieros de ninguna índole. *Prohibir la difusión de eventos de actualidad con contenido político es una violación al derecho de información que todo ciudadano tiene.*

La Constitución y la legislación electoral pretenden regular la transmisión de mensajes electorales, más no la difusión de información de actualidad con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

contenido político. Esta medida priva a los ciudadanos de México de información Política, no electoral, contenida en medios escritos de comunicación.

En nuestro carácter de mexicanos y medio de comunicación portadores de la expresión social conminamos a los consejeros y funcionarios del Instituto Federal Electoral a limitarse al ejercicio de su mandato constitucional y a suspender todo acto tendiente a silenciar las manifestaciones políticas bajo el pretexto ilegal de calificarlas como 'mensajes de contenido electoral'.

La orden de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral viola la libertad de expresión de los medios escritos de comunicación.

La Constitución establece ciertos límites a la libertad de expresión en relación con la comunicación de mensajes electorales, mas no establece limitación alguna en cuanto a la comunicación de eventos de actualidad con contenido político. Prohibir la información de contenido político es contrario al funcionamiento de una sociedad democrática.

El oficio del IFE está limitando la libertad de comercio de los medios escritos dedicados al análisis político, consagrada en el Artículo 5° de la Constitución.

En México es lícito el dedicarse al análisis de hechos políticos de actualidad. Nuestra Constitución no prohíbe esa actividad, ni la limita. El sistema legal mexicano permite el ejercicio del periodismo incluyendo el periodismo en materia política. Prohibir la emisión de mensajes comerciales que promocionen medios impresos con contenido político de actualidad, es una violación a la libertad de comercio de los medios impresos de comunicación.

Los consejeros y funcionarios del Instituto Federal Electoral deben concentrarse en cumplir con su mandato constitucional y suspender la emisión y realización de actos que limiten el ejercicio por parte de la sociedad de su libertad de expresión y derecho de información de eventos en el ámbito político, no electoral.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está limitando la libertad de expresión y de comercio de Televisión Azteca.

Televisión Azteca puede ejercer su libertad de expresión al transmitir mensajes, propios o ajenos, de contenido político y de contenido estrictamente electoral en sus programas noticiosos. La Constitución y la Ley le permiten transmitir anuncios de medios impresos con contenido político. No existe prohibición a este respecto. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral pretende limitar el ejercicio de la libertad de expresión al calificar caprichosa y subjetivamente el contenido de un spot promocional de una revista de corte político. Ese proceder del Instituto Federal Electoral es contrario a los fines para los cuales fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

establecido dicho organismo y es violatorio de las más elementales garantías constitucionales de Televisión Azteca.

Existen limitaciones expresas en la Constitución a la garantía de libre comercio que impiden la venta de espacios publicitarios para la transmisión de mensajes político electorales. Sin embargo, ni la Constitución, ni el COFIPE, ni el Sistema Legal Mexicano prohíben que una persona se dedique a la comercialización y promoción de revistas con contenido políticos. El Instituto Federal Electoral viola la garantía de libre ejercicio del comercio al impedir que Televisión Azteca transmita mensajes comerciales de revistas con contenido político.

En estos casos, tanto Televisión Azteca, como sus clientes, cada uno de acuerdo con sus actividades y objeto social, han venido ejerciendo libremente dichas garantías, sin limitación o censura de autoridad alguna.

En nuestro carácter de mexicanos conminamos a los consejeros y funcionarios a cumplir puntualmente con su mandato constitucional y abstenerse de limitar la libertad de comercio consagrado en la constitución pretendiendo calificar como electorales actos puros de comercio.

*Las garantías traducidas en libertades de las que se supone debe de gozar todo individuo, al día de hoy con la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias están siendo perturbadas de forma ilegal, causando a Televisión Azteca y a terceros como lo pueden ser las revistas 'Cambio' y 'Vértigo', un daño económico y moral **irreparables**, tras el velo de una interpretación subjetiva que tuerce las libertades de los mexicanos.*

Es inaceptable que ese órgano supremo del Instituto Federal Electoral, que tiene como finalidad el velar por la legalidad en materia política electoral, dentro de los cuales se encuentra en primer término la 'equidad', tome decisiones contradictorias respecto de diferentes personas por conducta similares.

Tal es el caso, de la resolución emitida en el pleno del Consejo General, el pasado 26 de junio, en el cual se ventiló una queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por considerar que la difusión en radio y televisión de la revista Poder y Negocios, en donde en la portada apareció el candidato a diputado César Nava del Partido Acción Nacional, considerada por el denunciante como propaganda electoral, se resolvió por el Consejo General que los spots de la citada revista NO constituyen propaganda electoral, sino que forman parte de la libertad de prensa y de promocionar la publicación, así como que no hubo pruebas que acreditaran que el candidato o el partido hayan contratado espacios para promocionar su imagen, y por considerar que la naturaleza de la revista es política y que tampoco se alteró el esquema de comercialización de ésta; y que, resolver lo contrario, se llegaría al extremo de que en las épocas de campaña electoral las publicaciones tendrían que modificar sus políticas editoriales, por lo que se declaró infundado el procedimiento en contra de la revista, la concesionaria de televisión y el partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Ahora resulta que tres días después de haber tomado un criterio al resolver la queja mencionada, aplican un criterio distinto para las revistas VERTIGO y CAMBIO, así como de cualquier otra propaganda comercial de revistas especializadas de contenido político electoral.

Por tales motivos, les reitero que Televisión Azteca está en desacuerdo en que se limiten sus garantías constitucionales de manera caprichosa e ilegal con la orden de las medidas cautelares ordenadas, y los conminamos a cumplir con su mandato constitucional y someterse al imperio de la ley.

Del escrito antes referido, se advierte que el Apoderado Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., manifestó la inconformidad de su representada respecto del dictado de medidas cautelares ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Asimismo, se precisa que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante oficios identificados con las claves STCRT/8228/2009 y DEPPP/STCRT/8301/2009, informó que del monitoreo de medios realizado en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección a su cargo, se advertía que la televisora denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. continuó transmitiendo el promocional de referencia, aun cuando como se evidenció con antelación el día treinta de junio a las diez horas con cincuenta minutos se le notificó la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se le ordenaba dejar de transmitir de forma inmediata el promocional multireferido ante el riesgo que con su difusión se vulnerara alguno de los principios rectores del proceso electoral de forma irreparable.

A efecto de evidenciar lo anterior, se insertan las siguientes tablas:

XHIMT-TV CANAL 7

N°	CANAL	FECHA	HORA
1.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	13:50:34
2.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	14:09:49
3.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	15:14:21
4.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	16:19:00
5.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	18:15:01
6.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	19:13:07
7.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	21:44:11
8.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	22:31:22

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

N°	CANAL	FECHA	HORA
9.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	23:41:50
10.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	13:42:18
11.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	14:25:51
12.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	16:21:59
13.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	18:11:45
14.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	19:08:23
15.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:18:40
16.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:37:25
17.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:11:03
18.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:25:23

XHDF-TV CANAL 13

N°	CANAL	FECHA	HORA
1.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	14:03:20
2.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	15:26:09
3.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	17:15:14
4.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	18:48:22
5.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	20:03:30
6.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	22:27:10
7.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:15:18
8.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:23:14
9.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:43:46
10.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	05:55:32
11.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	07:11:49
12.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	08:21:54
13.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	11:37:44

En esa tesitura se considera que el contenido de los oficios antes referidos revisten el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tienen valor probatorio pleno para acreditar la existencia y difusión de los promocionales a que aluden las tablas antes insertas.

En consecuencia, se considera que en el presente expediente existen elementos suficientes para estimar que la televisora denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. no acató de forma inmediata la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, toda vez que como se evidenció con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

antelación en autos se encuentra acreditado que el acuerdo de mérito le fue notificado el 30 de junio del presente año a las diez horas con cincuenta minutos y no obstante ello, del monitoreo de medios realizado por esta autoridad se advierte que el mismo se continuó transmitiendo hasta el primero de julio del presente año, teniendo un total de 18 impactos más en el canal 7 y 13 en el canal 13.

En esa tesitura, se considera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación con lo previsto en el 368, párrafo 8 y 364 del código federal electoral, lo procedente es instaurar un procedimiento ordinario sancionador en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V. por el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares que aprobó la Comisión de Quejas y Denuncias en uso de sus atribuciones y en aras de que el proceso comicial federal electoral, en específico, los principios de legalidad y certeza no se conculcaran de forma irreparable.

Se considera que la anterior determinación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que toda determinación de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada, y toda vez que la conducta de la televisora denunciada constituye la posible actualización de una infracción distinta a la que fue llamada al presente procedimiento y con el fin de respetarle su derecho de audiencia y debida defensa, instáurese el procedimiento de mérito.

Esto se considera así, porque un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos:

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún bien jurídico tutelado;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

Con base en lo expuesto se considera que lo procedente es que se inicie un procedimiento sancionador ordinario de oficio en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el probable incumplimiento a un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, es de precisarse, que se considera que la vía procedente es la antes referida porque el supuesto normativo que presuntamente se violentó no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del código electoral federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador.

Por último, cabe referir que en autos se encuentra acreditado que Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., fue debidamente notificada del acuerdo de medidas cautelares en cita, el primero de julio del presente año y que acató el mismo en un tiempo razonable, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que se le notificó la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de retirar del aire el promocional que refería a la edición de 28 de junio del presente año de la revista Vértigo, a las diecisiete horas con veinticinco minutos y del monitoreo de medios únicamente se desprende un impacto más a las veinte horas con dieciséis minutos seis segundos del día de referencia.

NOVENO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Alta Empresa S.A. de C.V. y Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **sexto** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el probable incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el considerando **octavo** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/225/2009
y sus acumulados
SCG/PE/CG/236/2009 y
SCG/PE/PRD/CG/248/2009**

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de dos mil nueve, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**